

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 9
noviembre 11, 2021
apartado uno

Iniciativas

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

La que suscribe diputada Liliana Guadalupe Flores Almazán, presento el siguiente Proyecto de Decreto, a efecto de que el H. Congreso del Estado establezca los montos para la Obra Pública y Servicios Relacionados para el año 2022, bajo la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

En términos generales, la presente iniciativa tiene como objetivo dar cumplimiento al Artículo 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, el de fijar los montos para la obra pública y servicios relacionados para el año 2022.

Es importante señalar, que después de analizar los montos que están vigentes, y considerando el promedio del alza correspondiente a la inflación, publicada por el Banco de México, de octubre de 2020 hasta septiembre de 2021, que es del orden de 6.00%, es que se propone actualizarlos precisamente en ese porcentaje, cerrando los montos resultantes a la cantidad inmediata inferior o superior, la que se encuentra más cercana.

Por lo dicho, presento la iniciativa que busca fijar los montos para la obra pública y servicios relacionados para el año 2022, para quedar como sigue:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente

ÚNICO. En cumplimiento al Artículo 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, se establecen los montos para obra pública y servicios relacionados para el año 2022, para quedar como siguen:

MODALIDAD	OBRA PÚBLICA	SERVICIOS RELACIONADOS
ADJUDICACIÓN DIRECTA	Desde \$ 0.01 Hasta \$ 1'240,000.00	Desde \$ 0.01 Hasta \$ 370,000.00
INVITACIÓN RESTRINGIDA	Desde \$ 1'240,000.01 Hasta \$ 3'470,000.00	Desde \$ 370,000.01 Hasta \$ 750,000.00
LICITACIÓN PÚBLICA	Desde \$ 3'470,000.01 En adelante	Desde \$ 750,000.01 En adelante

Estos montos son sin I.V.A.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día dieciséis de enero de dos mil veintidós.

**A T E N T A M E N T E
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la que suscribe diputada **EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO**, diputada integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, integrante de la Expresión Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano me permito someter a la consideración de esta Legislatura la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que ADICIONA fracción XXII al artículo 98, así como artículo 118 BIS de y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado San Luis Potosí, PARA CREAR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO EN LA SEXAGÉSIMATERCERA LEGISLATURA.**

Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la población total en San Luis Potosí es de 2, 822, 255 habitantes. De ellos, 1, 449, 804 son mujeres (51.4%) y 1, 372, 451 son hombres (48.6%).

En coherencia con la anterior correlación poblacional por género, esta Sexagésima Tercera Legislatura se conforma con 13 mujeres y 14 hombres, lo que le da una conformación paritaria, la cual se alcanzó en la Legislatura que nos antecedió y hoy, afortunadamente, es ya un signo de definición que llegó para quedarse.

Como testimonio de lo referido, el pasado 8 de septiembre la Sexagésima Segunda Legislatura develó una placa alusiva a estos históricos hechos y se denominó como la "Primera Legislatura Paritaria", lo cual es innegable e incluso digno de encomio porque constituye un gran compromiso para la nuestra, pero ya no, en cuanto a continuar con la visibilización del logro alcanzado a partir de reformas constitucionales y legislativas electorales, sino que, ahora, debe profundizarse al dar cauce a las acciones legislativas de las mujeres que estamos en estos espacios de responsabilidad, para hacer realidad aquella frase que hizo mundialmente famosa la expresidenta de Chile, Michelle Bachelet: "Cuando una mujer entra en política cambia la mujer, pero cuando muchas mujeres entran en política cambia la política".

De esta fundamental definición, es lo que trata la iniciativa que presento ante todas y todos ustedes y que, además, está avalada por la totalidad de diputadas que integramos esta augusta asamblea.

Lo que pretendemos, es que esta Soberanía honre su discurso en favor de las mujeres, pero sobre todo, que reivindique nuestro derecho a contar con una comisión permanente de dictamen legislativo que pueda resolver todas las propuestas de reforma normativa en materia de igualdad sustantiva, pero, además, que pueda emitir puntos de vista legislativos en coherencia con la perspectiva de género que debería abarcar todas las reformas legales.

Después de una revisión de derecho comparado a nivel nacional podemos compartirles la siguiente información:

Veintisiete legislaturas estatales tienen, con toda justicia, comisiones en favor de la igualdad de género; en dos de ellas el asunto de género se encuentra, inmerecidamente subsumido, en la materia de derechos humanos como lo son los casos de Tabasco y San Luis Potosí; en un solo caso, Chiapas, se habla, con un criterio tradicional de atención a la mujer y niñez; y en dos de ellos, de forma completamente incomprensible, Aguascalientes y Morelos, el género, o al menos la atención a la mujer ni siquiera cuentan con comisiones relacionadas a dichas materias.

Como queda claro, nuestro Congreso es de los pocos que, a nivel nacional, mantienen la injusta anomalía de no darle a la igualdad de género, ni a las mujeres, la importancia que nos merecemos, porque lo que estamos exigiendo no son placas conmemorativas, sino los espacios que legítimamente nos corresponden.

Por eso justamente estamos proponiendo la creación histórica y definitiva de una comisión que tenga por objeto la visibilización, atención, implementación, impulso y resolución de los asuntos que tienen que ver con nosotras las mujeres. Contar con él, es apenas lo mínimo que necesitamos para que la paridad no se quede en anécdota parlamentaria y cobre vida como nueva dimensión de la forma en que se abordan y resuelven los asuntos de todas y de todos en este Poder Legislativo.

Considero que es evidente la importancia de tratar estos asuntos y perspectivas vinculados a las reformas legislativas que permitan un auténtico ejercicio de los derechos de la mujer, ante una Comisión específica al interior del Poder Legislativo que conozca y atienda estas preocupaciones y problemas públicos como prioridad y vistos desde un punto de vista empático, pues actualmente se analizan de manera genérica y secundaria, en la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, pero a la fecha esta Comisión no ha resuelto o dictaminado en lo particular y con perspectiva de género en apoyo a las mujeres potosinas.

Estimamos que la materia de derechos humanos debe tener su propio y autónomo espacio, en congruencia con el cumplimiento a las reformas constitucionales del año de 2011 emitidas a nivel federal, así como contenidas en los diversos tratados internacionales, debido a que los derechos humanos es un tema amplísimo y de gran alcance y no debería estar con otro asunto de igual relevancia como lo es lo relacionado con el género y las mujeres.

Por ende, la presente iniciativa, plantea la creación de una Comisión Legislativa que atienda en lo particular las necesidades de las mujeres, así como la vigilancia de los derechos de éstas, pues como ya se mencionó, el Poder Legislativo de San Luis Potosí, es de los muy pocos que no honra la paridad en el diseño de instancias legislativas con perspectiva de género.

Necesitamos una entidad que defina la total integración de la igualdad de las mujeres en las sociedades democráticas, sociales, y laborales en la cual su participación sea equilibrada, no únicamente en la participación democrática o electoral.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** fracción XXII al artículo 98, así como artículo 118 BIS de y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado San Luis Potosí para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO OCTAVO DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO

Capítulo I De las Comisiones y los Comités

Sección Segunda De las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo

ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:

I a XIX. ... ;

XX...;

XXI. ..., y

XXII. De Igualdad de Género.

ARTICULO 118 BIS. Es competencia de la Comisión de Igualdad de Género, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:

I. Elaborar y analizar propuestas legislativas que garanticen la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres, con el acompañamiento de organizaciones y grupos de mujeres, centros de investigación y demás organizaciones que defienden los derechos de las mujeres;

II. Construir un espacio de diálogo directo con las asociaciones y grupos de mujeres para conocer de primera mano sus problemas, demandas y necesidades;

III. Realizar mesas de trabajo, conferencias, y foros de consulta sobre aquellos tópicos que consideren necesarios para la atención de los derechos de las mujeres en el Estado;

IV. Establecer la protección legal de los derechos de la mujer a través de la norma jurídica;

V. Crear, Integrar y actualizar permanentemente un banco de información jurídica, económica, política y social de perspectiva de género; para fundamentar la toma de decisiones en esa materia, de las y los diputados y de las comisiones del Congreso; a través del Instituto de Investigaciones Legislativas;

VI. Realizar estudios de derecho comparado con perspectiva de género que sirvan a las y los diputados para actualizar la legislación estatal y municipal, a través del Instituto de Investigaciones Legislativas;

VII. Coadyuvar a las tareas legislativas elaborando estudios e investigaciones, el impacto diferencial de género en los aspectos económicos, políticos, sociales, culturales, ambientales e indígenas de los derechos humanos de las mujeres, a través del Instituto de Investigaciones Legislativas;

VIII. Fomentar el intercambio de conocimientos legislativos en materia de los derechos de la mujer con otros Congresos de las diferentes entidades federativas, a través de convenios de colaboración.

IX. Emitir la convocatoria y organizar el Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, que se realizará anualmente, y se deberá garantizar la representación de las mujeres integrantes de pueblos originarios, así como con discapacidad.

X. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

ATENTAMENTE

DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone REFORMAR el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; con el objetivo de clarificar el incumplimiento de los derechos humanos por parte de quienes integran el servicio público; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, tiene por objeto establecer los principios y obligaciones que han de regir la actuación de los servidores públicos, así como el establecer las faltas administrativas graves y no graves de quienes integran el servicio público, y por consecuencia define así mismo las sanciones a las que podrían ser acreedores por incumplimiento.

En ese sentido, la ley considera que son servidores públicos quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, y de igual manera conforme quienes a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado se encuentren en dichas funciones.

En ese sentido, el Estado debe ser garante y rector de protección a los derechos humanos, siendo que desde esa obligación las personas que integran el servicio público pueden violar derechos humanos. Es así que, cuando ocurre una violación a cualquier derecho, generalmente debiera no solo emitirse una recomendación de la Comisión Estatal de Derecho Humanos, sino que también podría provenir desde una resolución de alguna otra autoridad. Es entonces que, desde ese lugar, ninguna recomendación o resolución que conlleve violación a derechos humanos debe quedar impune, de allí la propuesta de reforma para sancionar con desacato a quienes incumplan la ley violando derechos humanos.

Además, desde el análisis del artículo 62 del ordenamiento, es necesario clarificar los supuestos en los que pudiera incurrir quienes se encuentran en el servicio público, por lo que se desglosa este dispositivo para darle orden y fundamento.

Con base en lo anterior es que, en este proyecto, se propone REFORMAR el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar el texto que se propone:

REFORMA del artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 62. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales, laborales, o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p>Igualmente, cometerán desacato los servidores públicos que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades laborales, retrasen deliberadamente y sin justificación el pago de un laudo laboral declarado firme y que no hayan hecho gestiones tendientes para su pago durante su administración. Conducta sancionada conforme lo establecido por el artículo 77 de esta Ley y, en caso de que la persona demandada ya no sea servidor público, se aplicarán las sanciones establecidas en la fracción IV del mismo numeral.</p>	<p>ARTÍCULO 62. Cometerán desacato quienes desde el servicio público, se le encuadre en cualquiera de las siguientes faltas:</p> <p>I. Quien incumpla requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales, laborales;</p> <p>II. Quien incumpla recomendaciones o resoluciones en materia de los derechos humanos que emita el organismo autónomo garante en la materia, o cualquier otra autoridad competente en derechos humanos;</p> <p>III. Quien proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables; y</p> <p>IV. Quienes en tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades laborales, retrasen deliberadamente y sin justificación el pago de un laudo laboral declarado firme y que no hayan hecho gestiones tendientes para su pago durante su administración. Conducta sancionada conforme lo establecido por el artículo 77 de esta Ley y, en caso de que la persona demandada ya no sea servidor público, se aplicarán las sanciones establecidas en la fracción IV del mismo numeral.</p> <p>Quienes incurran en cualquiera de éstas faltas, serán sancionados conforme al artículo 123 de este ordenamiento.</p>

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO.- Se REFORMA del artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 62. Cometerán desacato quienes, desde el servicio público, se le encuadre en cualquiera de las siguientes faltas:

I. Quien incumpla requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales, laborales;

II. Quien incumpla recomendaciones o resoluciones en materia de los derechos humanos que emita el organismo autónomo garante en la materia, o cualquier otra autoridad competente en derechos humanos;

III. Quien proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables; y

IV. Quienes en tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades laborales, retrasen deliberadamente y sin justificación el pago de un laudo laboral declarado firme y que no hayan hecho gestiones tendientes para su pago durante su administración. Conducta sancionada conforme lo establecido por el artículo 77 de esta Ley y, en caso de que la persona demandada ya no sea servidor público, se aplicarán las sanciones establecidas en la fracción IV del mismo numeral.

Quienes incurran en cualquiera de estas faltas, serán sancionados conforme al artículo 123 de este ordenamiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongán al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputada Gabriela Martínez Lárraga

**DIPUTADOS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone REFORMAR fracciones diversas al artículo 4° de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí; con el objetivo de dar significado a las violaciones graves de derechos humanos; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El Estado no puede ser omiso frente a las violaciones de derechos humanos, por tanto, habrá posibilidades de ciertas conductas sobrepasen el espectro de gravedad.

No es lo mismo, ser omiso en una ley que ejercer conductas que dañen de forma irreparable la vida, la integridad personal, la dignidad y las libertades reconocidas en los tratados internacionales de los que México es parte y que puedan constituir crímenes de lesa humanidad.

En ese sentido es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos humanos en diversas jurisprudencias¹ han señalado la gravedad de diversos delitos que constituyen violaciones graves a derechos humanos y que por ende no deben quedar impunes.

Por años, la Ley de Juicio Político ha dejado impune la violencia contra las mujeres, que tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación, e incluso como método de destrucción de la autonomía de la mujer, que incluso

¹ 1.-SCJN, Tesis 2000296, AR 168/2011, VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA.

2.-SCJN, Tesis 200112, Solicitud 3/96, GARANTIAS INDIVIDUALES. DIFERENCIAS DEL PROCEDIMIENTO EN LA AVERIGUACION PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL, SOBRE LA VIOLACION GRAVE DE ELLAS Y EL DEL JUICIO DE AMPARO.

3.-SCJN, Tesis 200110, Solicitud 3/96, GARANTIAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACION GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL.

4.-Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155-157; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 163-165; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 147; Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párr. 35; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 142; entre otros.

5.-Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 139-168.

6.-Corte IDH, Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 177. Algunos de los derechos que se afectan en un contexto de desplazamiento forzado son la libre circulación, el libre desarrollo de la persona, la integridad personal, y la igualdad y no discriminación. Sirve considerar que la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que el desplazamiento forzado interno "implica una violación masiva, prolongada y sistemática de un amplio conjunto de derechos fundamentales", véase Sentencia T-025/04 de 22 de enero de 2004, emitida por la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional.

7.-Corte IDH, Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

8.-SCJN, Tesis 2000219, A.R. 168/2011, DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.

ha derivado en discriminación agravada en situaciones de vulnerabilidad como lo es la pobreza y la niñez, lo que implica que las víctimas sufran una intersección de discriminaciones.

Por otro lado, la Recomendación 11/2016 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha determinado con base y fundamento en jurisprudencias de la Corte Interamericana, que la Detención Arbitraria, la Desaparición Forzada y la Ejecución Arbitraria son igualmente violaciones graves a los derechos humanos.

En ese sentido, la Recomendación 31/2018, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha resuelto que el uso ilegítimo de la fuerza también se ha de considerar una violación grave a los derechos humanos.

Finalmente, en la Recomendación 48/2018 de la misma Comisión Nacional, determinó que la detención ilegal y arbitraria, la tortura, el cateo ilegal, y la violencia sexual, son determinantes en gravedad en tratándose de violaciones a los derechos humanos.

Con base en lo anterior es que, en este proyecto, se propone **REFORMAR**, así como **ADICIONAR** fracciones al artículo 4° de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, para resignificar y clarificar la norma.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría el artículo mencionado con la reforma y adición que se propone:

Artículo 4° de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí de San Luis Potosí:

Texto vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 4°. Para efectos de esta Ley se entiende por: I. II. III. IV. Reglamento: el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y (sic) VI. Pleno: el Pleno del Congreso del Estado.(sic)	ARTÍCULO 4°. Para efectos de esta Ley se entiende por: I. II. III. IV. Pleno: el Pleno del Congreso del Estado; V. Reglamento: el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y VI. Violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos: se considerarán violaciones graves a derechos humanos la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; la ejecución extrajudicial; la desaparición forzada; el uso ilegítimo de la fuerza; y la violencia contra las mujeres.

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se propone **REFORMAR** las fracciones IV y V; así como **ADICIONAR** una fracción, esta como VI, al artículo 4º de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I.

II.

III.

IV. Pleno: el Pleno del Congreso del Estado;

V. Reglamento: el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y

VI. Violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos: se considerarán violaciones graves a derechos humanos la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; la ejecución extrajudicial; la desaparición forzada; el uso ilegítimo de la fuerza; y la violencia contra las mujeres.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputada Gabriela Martínez Lárraga

A 5 días de noviembre de 2021, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca REFORMAR la fracción V y la fracción XVI, del artículo 33 de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Establecer que como criterio de asignación de apoyo a las actividades económicas, que sean micro, pequeñas o medianas empresas que estén orientadas a las necesidades de demanda del mercado local.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

En San Luis Potosí, según datos del Censo Económico del 2019, de entre los rubros económicos más importantes, el 38% de las unidades económicas activas son comercios al por menor, el 14.8% son otros emprendimientos del sector servicios, el 13.6% son servicios de alojamiento y de alimentos y bebidas y 9% son industrias manufactureras.¹

Ahora bien, si nos atenemos a la clasificación por tamaño y no por rubro, tenemos que de acuerdo a la Secretaría de Economía, las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), son más del 99% de las unidades económicas; consecuentemente estas empresas aportan la mayor parte de los empleos en nuestro estado, con el 69.1%.²

¹ <https://datamexico.org/es/profile/geo/san-luis-potosi#economic-indicators>

² <https://planoinformativo.com/584296/mipymes-generan-69-de-empleo-en-slp>

A la luz de estos datos, es fácil comprender la importancia de estos emprendimientos para el empleo y el bienestar de los potosinos, al igual que la gravedad del impacto de la pandemia, ya que de acuerdo al INEGI, en San Luis Potosí, han cerrado definitivamente un 21.5% de establecimientos,³ afectando directamente a los trabajadores.

Ante este escenario, es esencial poder identificar los rasgos que fomentan la supervivencia de las MIPYMES, y con ello, de los empleos, tanto los impulsados por las empresas que permanecen, como de las que comenzarán en el nuevo escenario del camino a la recuperación económica global.

Dentro de estos rasgos se puede identificar la orientación al mercado, que en general se puede afirmar que se compone de tres elementos:

“La orientación al cliente, la orientación a la competencia y la coordinación interfuncional.”

Se ha señalado también que se trata de una capacidad indispensable para la sobrevivencia de las empresas, sobre todo en momentos como el presente, caracterizado por una crisis económica global y por el uso de avances tecnológicos. De hecho, una investigación reciente llevada a cabo entre MIPYMES de San Luis Potosí, concluye señalando la existencia de:

*“Una sinergia de las dimensiones de la orientación al mercado, que se refleja en el desempeño empresarial y que resulta de la aplicación de este enfoque en las MIPYMES potosinas.”*⁴ Por lo que el contar con este enfoque es un apoyo para mejorar las posibilidades de sobrevivencia y crecimiento de la empresa.

Por eso, se propone adicionar a los criterios de otorgamientos de incentivos para las inversiones o ramas productivas que estén en el estado, establecer que sean MIPYMES y tengan orientación a las necesidades de demanda del mercado local.

La redacción propuesta se concentra en el aspecto de demanda local, que sintetiza los elementos de orientación al cliente y orientación a la competencia, en el escenario específico de un ecosistema de emprendimiento con características dadas.

Esto se refiere a que el escenario económico de San Luis Potosí, tiene rasgos bien definidos, como una gran presencia de micro y pequeños negocios, y con pocas

³ https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/ECOVID-IE_DEMOGNEG.pdf

⁴Citas de: Paola Isabel Rodríguez Gutiérrez. “La orientación al mercado en las mipymes de San Luis Potosí.” *Nova scientia* vol.7 no.15 León 2015. En: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-07052015000300436

grandes empresas trasnacionales en el ramo de producción, pero que se sustentan en inversiones de gran escala y son capaces de crear demanda en el mercado, como por ejemplo en su necesidad de proveedores de bienes y servicios, y que por lo tanto producen empleos indirectos y derrama.

En condiciones de crisis y de recuperación, como las que se experimentan en la actualidad, las MIPYMES que operen en un segmento de estos mercados, tendrán mejores posibilidades de sobrevivir y con ello, de crear empleos estables y bien remunerados.

Aun así, no se trata de cerrar las posibilidades a emprendimientos que sean totalmente revolucionarios y que resulten capaces de encontrar condiciones fuera de este tipo de escenarios, y en segmentos de mercado nuevos; sino solamente de establecer que el criterio de orientación al mercado local, sea uno más de los que guían al gobierno del estado en la asignación de incentivos.

La protección a las fuentes de empleo y al ingreso de las potosinas y los potosinos, debe ser un elemento a considerar dentro de la legislación y de las políticas públicas económicas, que a su vez deben marcar la ruta hacia la recuperación económica.

Como complemento y con miras a tener una legislación que cumpla los más altos estándares de técnica legislativa, se propone que esta disposición se adicione a la fracción XVI del artículo 33, que de hecho repetía el contenido de la fracción V, y también se optimiza la redacción de ésta última sin alterar el sentido de su contenido.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA fracción V y fracción XVI, del artículo 33 de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE, Y LA COMPETITIVIDAD, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO VIII

De las Actividades Sujetas a la Obtención de Incentivos

ARTÍCULO 33. Podrán ser sujetos de los incentivos previstos por esta Ley, las actividades que realicen las personas físicas o morales establecidas o por establecerse en la Entidad, cuyas inversiones o ramas productivas se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I. a IV. ... ;

V. Sustituyan importaciones mediante la adquisición y la fabricación de insumos, componentes, servicios o productos de origen nacional y local;

VI. a XV. ... ;

XVI. Que sean micro, pequeñas o medianas empresas orientadas a las necesidades de demanda del mercado local;

... .

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

**CC. Diputados Secretarios de la LXIII Legislatura
Del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Dip. Alejandro Leal Tovías, integrante de la LXIII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMAN los artículos, 29, 30, 32 y 34 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Como piedra angular del sistema impositivo mexicano, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la fuente de las leyes fiscales, jurisprudencia y doctrina en nuestro país.

Dicho dispositivo establece: ***"Son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes"***.

De esta disposición se desprenden los principios tributarios, ahora derechos humanos de los contribuyentes, a saber:

Legalidad. La obligación tributaria debe estar establecida en Ley, esto es, el sujeto del impuesto, el objeto y la base, tasa o tarifa de la contribución, deben estar claramente definidas en una Ley.

Destino al Gasto Público. El destino de la contribución no puede ser otro que el gasto público.

Proporcionalidad. La persona debe contribuir en proporción a sus ingresos, en proporción a su capacidad contributiva.

Equidad. Trato igual a los iguales y trato desigual a los desiguales. La legislación debe dar el mismo tratamiento a quienes tengan igual capacidad contributiva.

De esta manera, en materia tributaria el principio de legalidad refiere que los elementos del impuesto deben estar establecidos en la ley, es decir, están reservados para la ley. Este principio de reserva de ley no se agota con el hecho de que los elementos esenciales del tributo (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa) se plasmen en la ley, sino que requiere que estos elementos

se establezcan con un grado de claridad razonable a fin de dar certeza al contribuyente sobre la forma en que debe atender la obligación fiscal.

Lo anterior no acontece en la actual regulación del impuesto sobre servicios de hospedaje, en virtud de que el artículo 30 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, establece como sujeto del impuesto, es decir, como contribuyente, a la persona física o moral que dentro del Estado de San Luis Potosí reciban los servicios de hospedaje, y en el segundo párrafo del mismo artículo establece que el contribuyente (sujeto), *“trasladará el impuesto en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios de hospedaje”*. Por su parte, el artículo 30 BIS dispone en el segundo párrafo que ***“Los sujetos de este impuesto que obtengan el ingreso por los servicios de hospedaje mediante los cobros que realicen los intermediarios, promotoras o facilitadoras a través de las aplicaciones, plataformas tecnológicas y similares, podrán acreditar el impuesto retenido contra el impuesto que hubieran causado”***. De esta manera, no queda claro en la reglamentación actual quien es el contribuyente, ¿quién recibe el servicio o quien lo presta?

Por su parte, el principio de equidad en materia tributaria refiere a dar el mismo tratamiento a quienes se encuentren en condición de igualdad, es decir, quienes cuenten con la misma capacidad contributiva deben pagar en igualdad de condiciones, y solo por razones debidamente justificadas de manera objetiva y razonada por el legislador, podrán dar un trato diferenciado a los contribuyentes que se encuentren en situación diferente.

Así, si el objeto de este impuesto es el ingreso por el servicio de hospedaje, no existe una diferencia razonable en su carga tributaria si el ingreso se recibe directamente o a través de un intermediario, promotor o facilitador en las plataformas tecnológicas y similares, ya que en ambos casos el contribuyente se encuentra en una misma hipótesis de causación, por lo que no hay una razón legal y constitucionalmente válida que justifique la aplicación de la tasa impositiva diferenciada.

En esa perspectiva, se propone dar el tratamiento de impuesto indirecto y sujetar la imposición a la persona física o moral que perciba ingresos por la prestación de servicios de hospedaje, quien podrá repercutirlo a la persona física o moral que recibe el servicio, con el fin de dar claridad y certeza jurídica al contribuyente de éste impuesto. De igual manera, se propone no establecer diferencia en la tasa impositiva para el servicio por hospedaje prestado de la forma tradicional y el servicio prestado a través de plataformas tecnológicas por intermediario, promotor o facilitador.

Por lo que respecta a la retención de este impuesto, cuando el pago del servicio se realice por a través de las aplicaciones, plataformas tecnológicas y similares, y el prestador del servicio no pueda acreditarlo, la retención del impuesto se considerará como pago definitivo, sirviendo como impuesto de control.

Finalmente, como una medida de simplificación administrativa, se establecen los pagos mensuales de éste impuesto como definitivos y se elimina la presentación de la declaración anual.

<p align="center">LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ACTUAL</p>	<p align="center">PROPUESTA</p>
<p>ARTICULO 29. Es objeto de este impuesto el pago por el servicio de hospedaje que se reciba en hoteles, moteles, suites posadas, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, así como en toda clase de establecimientos que presten servicios de esta naturaleza.</p> <p>Para efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación. No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamientos prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.</p> <p>Cuando el servicio de hospedaje se preste a través o con intervención de una persona física o moral con carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por el servicio de hospedaje por medio de aplicaciones, plataformas digitales y similares, éste deberá retener y enterar el impuesto.</p>	<p>ARTICULO 29. Es objeto de este impuesto el ingreso por el pago del servicio de hospedaje que presten los hoteles, moteles, suites posadas, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, así como en toda clase de establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo departamentos, casas y villas particulares, de forma parcial o total.</p> <p>Para efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación. No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamientos prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.</p> <p>Cuando el servicio de hospedaje se preste a través o con intervención de una persona física o moral con carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por el servicio de hospedaje a través de aplicaciones, plataformas digitales y similares, éste deberá retener y enterar el impuesto.</p>
<p>ARTICULO 30. Son sujetos al pago del impuesto que establece este capítulo todas las personas físicas o morales que dentro del Estado de San Luis Potosí reciban los servicios mencionados en el artículo anterior.</p> <p>El contribuyente trasladará el impuesto en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios de hospedaje, entendiéndose por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas que reciben los servicios de hospedaje, por el monto equivalente al impuesto establecido en el presente capítulo.</p>	<p>ARTÍCULO 30. Son sujetos al pago del impuesto que establece este capítulo, las personas físicas y morales que en el Estado de San Luis Potosí, reciban ingresos por otorgar los servicios mencionados en el artículo anterior.</p> <p>El contribuyente trasladará el impuesto en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios de hospedaje, entendiéndose por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas que reciben los servicios de hospedaje, por el monto equivalente al impuesto establecido en el presente capítulo.</p>
<p>ARTICULO 32. El impuesto se calculará y determinará aplicando a la base que señala el artículo anterior, una tasa del tres por ciento.</p> <p>En el caso de los prestadores de servicio de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales contemplados por esta Ley, la tasa será del 1.5%.</p> <p>Le retención a la que se refiere el último párrafo del artículo 29 de este capítulo, se deberá efectuar hasta por el monto total del impuesto causado.</p>	<p>ARTICULO 32. El impuesto se calculará y determinará aplicando a la base que señala el artículo anterior, una tasa del tres por ciento.</p> <p>Derogado</p> <p>Le retención a la que se refiere el último párrafo del artículo 29 de este capítulo, será del tres por ciento del importe pagado por el servicio total del hospedaje de conformidad con el artículo anterior.</p> <p>Cuando el servicio de hospedaje sea pagado a los intermediarios, promotoras o facilitadoras a través de las aplicaciones, plataformas tecnológicas y similares, y el prestador de servicio de hospedaje no pueda acreditarlo, la retención se considerará como pago definitivo.</p>
<p>ARTICULO 34. Los prestadores de servicios de hospedaje, deberán calcular el impuesto y trasladarlo al momento del cobro; mensualmente enterarán el monto recaudado mediante declaración provisional, a cuenta del impuesto anual, utilizando los formatos aprobados por la Secretaría de</p>	<p>ARTICULO 34. Los prestadores de servicios de hospedaje, deberán calcular el impuesto y trasladarlo al momento del cobro y enterar el monto recaudado por cada mes de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas recaudadoras o establecimientos</p>

<p>Finanzas. Las declaraciones se presentarán en las oficinas recaudadoras o establecimientos autorizados, correspondientes al domicilio del prestador de los servicios de hospedaje en los plazos siguientes:</p> <p>I. Tratándose de personas físicas, a más tardar el día 19 siguiente al mes en que se retuvo el impuesto; y</p> <p>II. Tratándose de personas morales a más tardar el día 17 siguiente al mes en que se retuvo el impuesto.</p> <p>III. Tratándose de personas físicas o morales obligadas a retener y enterar el impuesto en términos del párrafo último del artículo 29 de este capítulo, a más tardar el día 17 siguiente al mes en que se cause y retenga el impuesto.</p> <p>El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración ante la Oficina Recaudadora correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.</p>	<p>autorizados, correspondientes al domicilio del prestador de los servicios de hospedaje, utilizando para tal efecto, los formatos aprobados por la Secretaría de Finanzas. La declaración de presentará en los plazos siguientes:</p> <p>I. Tratándose de personas físicas, a más tardar el día 19 siguiente al mes en que se cause el impuesto; y</p> <p>II. Tratándose de personas morales a más tardar el día 17 siguiente al mes en que se cause el impuesto.</p> <p>III. Tratándose de personas físicas o morales obligadas a retener y enterar el impuesto en términos del último párrafo del artículo 29 de este capítulo, a más tardar el día 17 siguiente al mes en que se cause y retenga el impuesto.</p> <p>derogado</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos, 29, 30, 32 y 34 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29. Es objeto de este impuesto el ingreso por el pago del servicio de hospedaje que presten los hoteles, moteles, suites posadas, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, así como en toda clase de establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo departamentos, casas y villas particulares, de forma parcial o total. Para efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación. No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamientos prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.

Quando el servicio de hospedaje se preste a través o con intervención de una persona física o moral con carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por el servicio de hospedaje a través de aplicaciones, plataformas digitales y similares, éste deberá retener y enterar el impuesto.

ARTÍCULO 30. Son sujetos al pago del impuesto que establece este capítulo, las personas físicas y morales que en el Estado de San Luis Potosí, reciban ingresos por otorgar los servicios mencionados en el artículo anterior.

El contribuyente trasladará el impuesto en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios de hospedaje, entendiéndose por traslado del impuesto, el cobro o cargo

que el contribuyente debe hacer a las personas que reciben los servicios de hospedaje, por el monto equivalente al impuesto establecido en el presente capítulo.

ARTICULO 32. El impuesto se calculará y determinará aplicando a la base que señala el artículo anterior, una tasa del tres por ciento.

SE DEROGA

Le retención a la que se refiere el último párrafo del artículo 29 de este capítulo, será del tres por ciento del importe pagado por el servicio total del hospedaje de conformidad con el artículo anterior.

Cuando el servicio de hospedaje sea pagado a los intermediarios, promotoras o facilitadoras a través de las aplicaciones, plataformas tecnológicas y similares, y el prestador de servicio de hospedaje no pueda acreditarlo, la retención se considerará como pago definitivo.

ARTICULO 34. Los prestadores de servicios de hospedaje, deberán calcular el impuesto y trasladarlo al momento del cobro y enterar el monto recaudado por cada mes de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas recaudadoras o establecimientos autorizados, correspondientes al domicilio del prestador de los servicios de hospedaje, utilizando para tal efecto, los formatos aprobados por la Secretaría de Finanzas. La declaración de presentará en los plazos siguientes:

I. Tratándose de personas físicas, a más tardar el día 19 siguiente al mes en que se cause el impuesto; y

II. Tratándose de personas morales a más tardar el día 17 siguiente al mes en que se cause el impuesto.

III. Tratándose de personas físicas o morales obligadas a retener y enterar el impuesto en términos del último párrafo del artículo 29 de este capítulo, a más tardar el día 17 siguiente al mes en que se cause y retenga el impuesto.

SE DEROGA

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS

**DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E S .

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ, en mi carácter de Diputado Local de la Sexagésima Tercera Legislatura de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí en que comparezco, así como miembro del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), respetuosamente acudo ante ustedes a exponer lo siguiente:

Con las atribuciones que me confiere el artículo 61 de nuestra Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí, así como los numerales 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y los preceptos marcados en los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta soberanía LA INICIATIVA QUE PROPONE **REFORMAR** LAS DIVERSAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 36 Y **ADICIONAR** LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 36 Y EL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendidas, arraigadas y toleradas en el mundo. Las mujeres y las niñas sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos de su vida y bajo múltiples manifestaciones: en el hogar, en el espacio público, en la escuela, en el trabajo, en el ciberespacio, en la comunidad, en la política, en las instituciones, entre otros.

En México, la violencia contra las mujeres y las niñas es sin duda un enorme desafío y una asignatura pendiente de resolver por parte de las diversas Autoridades. Cuando hablamos de un tema tan sensible como el que contempla la presente iniciativa, nos obliga a cuestionarnos si es que han sido capaces las Autoridades de proteger y velar por las mujeres de nuestro Estado frente a los hechos atípicos como lo son el feminicidio, la violencia intrafamiliar, psicológica, verbal, etc., y como consecuencia de ello, hacer que sus derechos humanos sean respetados. Claramente la respuesta a este cuestionamiento es un rotundo no, y que aún hay mucho por hacer.

Como legislador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional estoy plenamente comprometido con luchar por garantizar a las mujeres y niñas de nuestro San Luis Potosí una vida libre de todo tipo de violencia, misma que por años, no ha podido hacerse efectiva. La violencia en todo el Estado es un fenómeno que no solo va en ascenso; sino que también se intercomunica, diversifica y extiende paulatinamente. Las agresiones al día de hoy alcanzan niveles críticos y de alto riesgo en los 58 municipios de nuestro Estado.

Según cifras de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)¹, En México, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; y el 41.3% de las mujeres ha sido víctimas de violencia sexual y, en su forma más extrema, en promedio 9 mujeres son asesinadas al día, cifras alarmantes que preocupan y ocupan a trabajar en una agenda que prevea y vele por los intereses de este sector que se encuentra tan vulnerado.

Es importante tomar en cuenta que la violencia intrafamiliar de género siempre ha sido un problema en el país, y en esta cuarentena se convirtió en un gran problema para el Estado de San Luis Potosí, ya que aumentó la incidencia delictiva debido a la violencia contra la mujer, y esto como consecuencia del confinamiento que se vive debido a la pandemia actual por el covid-19. San Luis Potosí se ubica en el lugar número 12 en incidencia delictiva y las cifras por violencia contra la mujer están por arriba de la media nacional².

Ahora bien, tal y como lo contempla la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado De San Luis Potosí; existen órdenes de protección hacia ellas, que, aunque no son muy comunes, son una herramienta de apoyo integral para la víctima, donde sin la necesidad de seguir un proceso penal, contribuyen a salvaguardar la integridad, la vida y el bienestar de la víctima. Estas órdenes de protección consisten en el auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, ello, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre en el momento de solicitar el auxilio; el desalojo inmediato del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima; el embargo preventivo de bienes del agresor a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; la custodia de los hijos a la víctima o a la persona que el juez designe; la suspensión temporal al agresor del régimen de visita y convivencia con sus descendientes, y la entrega de alimentos provisionales en su favor y de sus hijos, entre otras, siendo así las cosas que al día de hoy, en nuestras leyes no se encuentra previsto un supuesto definitivo para tales órdenes de protección, situación que debe ser tomada en consideración y proceder en su defecto.

Basados en las exposiciones aquí planteadas, someto a consideración de esta Soberanía LA INICIATIVA QUE PROPONE **REFORMAR** LAS DIVERSAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 36 Y SE **ADICIONAN** LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 36 Y EL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, mismos que se muestran en comparativa a continuación:

¹ <https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2018/11/violencia-contra-las-mujeres>
² <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15916/16761>

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>ARTÍCULO 36. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:</p> <p>I. De emergencia;</p> <p>II. Preventivas;</p> <p>III. De naturaleza civil, familiar, y</p> <p>IV. De naturaleza político-electoral.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 36. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:</p> <p>I. De emergencia;</p> <p>II. Preventivas;</p> <p>III. De naturaleza civil, familiar,y</p> <p>IV. De naturaleza político-electoral-y</p> <p>V. <u>Definitivas</u></p> <p>(...)</p>

TEXTO ADICIONADO

Artículo 42 Bis. Son órdenes de protección definitivas las siguientes:

- I. Órdenes de protección que otorga un Juez y/o Tribunal al momento de dictar sentencia, o bien de forma autónoma a un proceso jurisdiccional;
- II. Las órdenes definitivas podrán ser permanentes o estar sujetas al plazo que determine el Juez y/o Tribunal que la decretó;
- III. Solo son susceptibles de otorgarse como órdenes definitivas; la prohibición al agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuente la víctima, la prohibición al agresor de amenazar o cometer, personalmente o a través de otra persona, la prohibición al agresor de intimidar, molestar, acosar o comunicarse con la víctima, directa o indirectamente, o utilizando algún tipo de Tecnología de la información y Comunicación;
- IV. Las órdenes definitivas que se otorguen como parte de una sentencia o resolución que ponga fin a un proceso judicial; se ajustarán a los plazos y formalidades del proceso respectivo;
- V. La autoridad jurisdiccional a quien se le haya solicitado el otorgamiento de una orden de protección definitiva con autonomía a un proceso, deberá convocar a una audiencia que deberá tener verificativo en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días naturales, contados a partir de la solicitud;

VI. La presunta víctima deberá señalar en su solicitud los medios de prueba que pretende desahogar en la audiencia;

VII. El juez notificará la convocatoria de la audiencia a la presunta víctima y al presunto agresor en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la solicitud;

VIII. El presunto agresor podrá ofrecer medios de prueba por escrito, los cuales deberán ser notificados a la presunta víctima con una anticipación no menor a cinco días hábiles a la fecha en que se celebrará la audiencia; y

IX. Las órdenes definitivas solo podrán ser revocadas por una autoridad jurisdiccional, en audiencia oral que se llevará a cabo de conformidad a las disposiciones establecidas en las fracciones V, VI, VII y VIII de este artículo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMAN los párrafos que se encuentran subrayados en el capítulo que antecede respecto de las diversas FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ y se ADICIONAN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 36 Y EL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ para que queden como a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 36. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas;

III. De naturaleza civil, familiar;

IV. De naturaleza político-electoral; y

V. Definitivas

(...)

Artículo 42 Bis. Son órdenes de protección definitivas las siguientes:

I. Órdenes de protección que otorga un Juez y/o Tribunal al momento de dictar sentencia, o bien de forma autónoma a un proceso jurisdiccional;

II. Las órdenes definitivas podrán ser permanentes o estar sujetas al plazo que determine el Juez y/o Tribunal que la decretó;

III. Solo son susceptibles de otorgarse como órdenes definitivas; la prohibición al agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuente la víctima, la prohibición al agresor de amenazar o cometer, personalmente o a través de otra persona, la prohibición al agresor de intimidar, molestar, acosar o comunicarse con la víctima, directa o indirectamente, o utilizando algún tipo de Tecnología de la Información y Comunicación;

IV. Las órdenes definitivas que se otorguen como parte de una sentencia o resolución que ponga fin a un proceso judicial; se ajustarán a los plazos y formalidades del proceso respectivo;

V. La autoridad jurisdiccional a quien se le haya solicitado el otorgamiento de una orden de protección definitiva con autonomía a un proceso, deberá convocar a una audiencia que deberá tener verificativo en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días naturales, contados a partir de la solicitud;

VI. La presunta víctima deberá señalar en su solicitud los medios de prueba que pretende desahogar en la audiencia;

VII. El juez notificará la convocatoria de la audiencia a la presunta víctima y al presunto agresor en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la solicitud;

VIII. El presunto agresor podrá ofrecer medios de prueba por escrito, los cuales deberán ser notificados a la presunta víctima con una anticipación no menor a cinco días hábiles a la fecha en que se celebrará la audiencia; y

IX. Las órdenes definitivas solo podrán ser revocadas por una autoridad jurisdiccional, en audiencia oral que se llevará a cabo de conformidad a las disposiciones establecidas en las fracciones V, VI, VII y VIII de este artículo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

San Luis Potosí, S.L.P., noviembre 8, 2021.

PROTESTO LO NECESARIO.

DR. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ
DIPUTADO LOCAL.

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 25 de febrero del 2021, iniciativa que promueve reformar el artículo, 10 en su fracción XXVI; y adicionar fracción al mismo artículo 10, esta como XXVII, por lo que actual XXVII pasa a ser fracción XXVIII, de la Ley de Cultura del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el entonces legislador Ricardo Villarreal Loo, con el número de turno **6065**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa tenía ese carácter; por tanto, tenía la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de seis meses de haber sido presentada; por tanto, se está dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron al impulsante de la misma a presentarla, se cita literalmente:

“E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece su finalidad en su artículo 1º:

ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés social; y tiene por objeto garantizar los derechos culturales de los potosinos y de los habitantes del Estado de San Luis Potosí; así como la preservación y difusión del conjunto de manifestaciones culturales y artísticas, además de estimular su creación y desarrollo en la Entidad.

Como se puede apreciar, el concepto de la cultura en la Ley, parte de una noción de derechos humanos, que a su vez están reconocidos de la forma más amplia en la Constitución.

Ahora bien, una de las fuentes específicas de los derechos culturales es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmado por México, mismo que en su artículo 15 establece que

Artículo 15. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural; b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor.

Ahora bien, la participación en la vida cultural, puede involucrar una amplia serie de actividades, y una de ellas es la creación de productos culturales en forma de obras artísticas; un elemento que se incluye en la Ley citada, a través de uno de sus principios:

ARTICULO 3. La presente Ley atenderá a los principios rectores siguientes:

VII Estimular la creación cultural y artística de los potosinos y habitantes del Estado;

En esta reforma, de hecho se propone adicionar una medida que ayudaría a concretar este principio, fortaleciendo el sentido de la Norma y extendiendo los derechos culturales. Por ello se propone adicionar una atribución a la Secretaría de Cultura para promover acciones con el fin de que los espacios culturales de forma permanente difundan el trabajo de los nuevos artistas del estado en todas las ramas.

Es importante resaltar la definición de espacios culturales en la Ley para percibir el alcance de la propuesta:

ARTICULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende como:

XI. Espacios Culturales: lugar físico o simbólico donde los individuos se encuentran para representar, interactuar o intercambiar prácticas artísticas e ideas, tales como: teatros, auditorios, cines, escuelas de formación artística, museos, casas de cultura, casas de barrio, centros y organismos culturales, o cualquier otra instancia dedicada a la promoción, formación o difusión, que otorguen servicios culturales a la población, incluidos los espacios públicos, como plazas, Calles, parques, jardines, templos o cualquiera que sirva como escenario a las expresiones artísticas y culturales;

Los espacios culturales incluyen una gran amplitud y diversidad de lugares, por ello, como se ha advertido, en la adición se propone el verbo rector “promover”, que implica una amplia serie de

acciones, incluyendo aquellas posibles mediante convenios, en espacios específicos fuera de sus atribuciones estrictas.

El impulso a los nuevos artistas potosinos en todas las ramas, que abarcaría por ejemplo, artes plásticas, artes visuales o escénicas, tiene varias ventajas como por ejemplo: impulsar la productividad de los creadores locales, apoyar y estimular talentos en ciernes, y acercar los nuevos trabajos al público en general, tanto local como visitante, para continuar renovando el interés en estos espacios culturales al presentar nuevas propuestas, y eventualmente, esto podría ser un elemento para la formación de nuevas generaciones de artistas potosinos.

Esto sin que en ninguna parte de la propuesta se busque que dichos espacios culturales estén destinados exclusivamente a la difusión de los artistas emergentes, sino que se aspira a que tales esfuerzos, lleguen a ser parte de la oferta cultural de forma permanente.

Por lo tanto, se podría consolidar la vocación cultural de San Luis Potosí, un factor que incluso puede apoyar al turismo local; ya que nuestro estado, por su oferta en materia de museos y de actividades culturales, debe afianzarse como un destino cultural de importancia nacional e internacional.

Para todo ello, es importante que la legislación avance hacia la consolidación y las mejores condiciones para la práctica de los derechos culturales.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se ADICIONA nueva fracción XXVII al artículo 10, por lo que el contenido de la actual fracción XXVII, pasa a la XXVIII, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.; para quedar de la siguiente forma:

LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPITULO II De sus Atribuciones

ARTICULO 10. Son obligaciones de la Secult:

I. a XXVI. ... ;

XXVII. Promover acciones para que los espacios culturales, de forma permanente, difundan el trabajo de los nuevos artistas del estado en todas las ramas;

XXVIII. Las demás que le otorgue esta Ley, y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO

Diputado Local por el Sexto Distrito

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional"

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al entonces Secretario de Cultura, mediante el oficio sin número, de fecha 3 de marzo signado por la entonces diputada María del Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2021, Año de la Solidaridad medica administrativa y civil
Que labora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

San Luis Potosí S.L.P., 3 de marzo del 2021

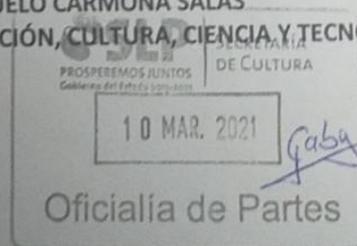
C. ARMANDO HERRERA SILVA
SECRETARIO DE CULTURA,
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que busca reformar el artículo 10 en su fracción XXVI; y y adicionar fracción al mismo artículo 10, esta como XXVII, por lo que actual XXVII pasa a ser fracción XXVIII, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo, turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA



Por medio del oficio SC/DS/067/2021, la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí de fecha diecisiete de marzo del año en curso, signado por el C. Armando Herrera Silva en su carácter de Secretario de Cultura se dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce enseguida:

San Luis Potosí, S.L.P., 17 de marzo de 2021
SC/DS/067/2021

**DIP. MARIA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-**

En atención a su oficio de fecha 03 de marzo de 2021 y recibido en esta Secretaría el pasado 10 de marzo del mismo año, en el que solicita opinión respecto a la iniciativa que plantea adicionar una nueva fracción XXVII al artículo 10 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por lo que el contenido de la actual fracción XXVII, pasa a la XXVIII, la cual consiste en lo siguiente:

**Artículo 10. Son obligaciones de la SECULT:
I a XXVI....;**

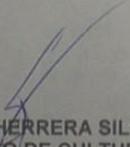
XXVII. Promover acciones para que los espacios culturales, de forma permanente, difundan el trabajo de los nuevos artistas del Estado en todas las ramas.

Al respecto que permito manifestarle, que no existe inconveniente alguno en que se reforme y se adicione el artículo 10 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí en los términos propuestos por el Diputado Ricardo Villarreal Loo.

Este documento se expide con fundamento en los artículos 3º, 31 fracción XIII, 33, 41 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; así como 1, 2, 4, 5 y 6 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Cultura.

Sin otro particular, agradezco su atención y le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


**ARMANDO HERRERA SILVA
SECRETARIO DE CULTURA**


c.c.p. Archivo
AHS/AGD/CGGC

* 2021, Año de la Solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19*

Jardín Guerrero No. 6, Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 76500
Tel. (464) 919 14 14, 919 15 99 y 914 17 00
www.cultura.gob.mx
www.slp.gob.mx

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa se desprende lo siguiente:

Ésta plantea reformar el artículo, 10 en su fracción XXVI; y adicionar fracción al mismo artículo 10, ésta como XXVII, por lo que actual XXVII pasa a ser fracción XXVIII, de la Ley que nos ocupa, respecto a promover acciones para que los espacios culturales, de forma permanente, difundan el trabajo de los nuevos artistas del Estado en todas las ramas.

En la opinión que emite el entonces Secretario de Cultura de Gobierno del Estado, manifiesta que no existe inconveniente alguno en que se reforme y se adicione el artículo de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ya que como bien lo señala el ponente,

el impulsar a los artistas potosinos, no únicamente a los nuevos, en todas las ramas, que abarcaría por ejemplo, artes plásticas, artes visuales o escénicas, tiene varias ventajas como por ejemplo: inducir a la productividad de los creadores locales, apoyar y estimular talentos en ciernes, y acercar los nuevos trabajos al público en general, tanto local como visitante, para continuar renovando el interés en estos espacios culturales al presentar nuevas propuestas y eventualmente, ésto podría ser un elemento para la formación de nuevas generaciones de artistas potosinos, ya que al tener un espacio en forma permanente, publicita y fomenta en el público en general el arte y la cultura en todas sus expresiones.

Por lo expuesto en la opinión técnica jurídica de esta Comisión, es claro y preciso que la iniciativa en estudio tiene sentido lógico, por consecuencia y en base en ello, se considera viable.

NOVENO. Que con fundamento en los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como se puede apreciar, el concepto de la cultura en la ley, parte de una noción de derechos humanos que, a su vez, están reconocidos de la forma más amplia en la Constitución.

Una de las fuentes específicas de los derechos culturales es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmado por México, mismo que en su artículo 15 establece que:

“Artículo 15. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural; b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor.”

Asimismo, la participación en la vida cultural, puede involucrar una amplia serie de actividades, y una de ellas es la creación de productos culturales en forma de obras artísticas; un elemento que se incluye en la Ley citada, a través de uno de sus principios:

“ARTÍCULO 3. La presente Ley atenderá a los principios rectores siguientes:

VII Estimular la creación cultural y artística de los potosinos y habitantes del Estado;”

En este ajuste se incorpora una medida que ayudaría a concretar este principio, fortaleciendo el sentido de la Norma y extendiendo los derechos culturales. Por ello se agrega una atribución a la Secretaría de Cultura, para promover acciones con el fin de que los espacios culturales de forma permanente difundan el trabajo de los nuevos artistas del Estado en todas las ramas.

Es importante resaltar la definición de espacios culturales en la ley para percibir el alcance de esta adecuación:

“ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende como:

XI. Espacios Culturales: lugar físico o simbólico donde los individuos se encuentran para representar, interactuar o intercambiar prácticas artísticas e ideas, tales como: teatros, auditorios, cines, escuelas de formación artística, museos, casas de cultura, casas de barrio, centros y organismos culturales, o cualquier otra instancia dedicada a la promoción, formación o difusión, que otorguen servicios culturales a la población, incluidos los espacios públicos, como plazas, Calles, parques, jardines, templos o cualquiera que sirva como escenario a las expresiones artísticas y culturales;”

Los espacios culturales incluyen una gran amplitud y diversidad de lugares, por ello, como se ha advertido, en la adición el verbo rector “promover”, implica una amplia serie de acciones, incluyendo aquellas posibles mediante convenios, en espacios específicos fuera de sus atribuciones estrictas.

El impulso a los nuevos artistas potosinos en todas las ramas, que abarcaría por ejemplo, artes plásticas, artes visuales o escénicas, tiene varias ventajas como por ejemplo: impulsar la productividad de los creadores locales, apoyar y estimular talentos en ciernes, y acercar los nuevos trabajos al público en general, tanto local como visitante, para continuar renovando el interés en estos espacios culturales al presentar nuevas propuestas, y eventualmente, esto podría ser un elemento para la formación de nuevas generaciones de artistas potosinos. Para todo ello, es importante que la legislación avance hacia la consolidación y las mejores condiciones para la práctica de los derechos culturales.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 10 en su fracción XXVI y adicionar al mismo artículo 10 una fracción, ésta como XXVII, por lo que actual XXVII pasa a ser fracción XXVIII, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 10. ...

I a XXV. ...

XXVI. ...;

XXVII. Promover acciones para que los espacios culturales, de forma permanente, difundan el trabajo de los artistas del Estado en todas las ramas y

XXVIII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA		
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	<i>A favor</i>	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	<i>A Favor</i>	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO 6065.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Asuntos Migratorios, nos fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 30 de Septiembre del año 2021, iniciativa que plantea adicionar fracción VII al artículo 31 a la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador José Ramón Torres García.

En tal virtud, la y los integrantes de, la comisión, verificamos la viabilidad y legalidad de la mencionada iniciativa de ley, para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que acorde a lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos 98 fracción III, y 101, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Asuntos Migratorios, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la comisión dictaminadora considera pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos, así como un cuadro comparativo a fin de identificar con exactitud los enunciados normativos que se pretenden modificar:

“El Consejo Estatal de Migración es el órgano colegiado de consulta del Gobierno del Estado, integrado por representantes de los sectores público, social y privado, que tiene por objeto coadyuvar en la coordinación, planeación, formulación y evaluación de los programas, proyectos y acciones que se establezcan en materia de migración en la Entidad.

De igual manera el Consejo Estatal de Migración estará integrado por diversos titulares, entre ellos el Titular de la Fiscalía General del Estado tal cual se establece el artículo 30 de la Ley en la materia.

En ese orden de ideas resulta fundamental establecer un marco jurídico acorde a la dinámica del fenómeno migratorio que se encuentra viviendo el estado y el País, donde los migrantes de tránsito son víctimas de diversos delitos.

JUSTIFICACIÓN

Las y los migrantes procedentes del Triángulo Norte de Centroamérica, esto es Guatemala, Honduras y El Salvador, continúa siendo el grupo originario más afectado en términos de incidencia delictiva, pues de ellos se contabilizó alrededor de 80% como víctimas de los delitos reportados. El delito más recurrente que sufren las personas migrantes es el robo, al cual le

siguen el tráfico ilícito de personas y el secuestro. Esto da una muestra clara de la necesidad de protección que enfrentan las personas migrantes que transitan por nuestro país.

Según cifras de la Unidad de Política Migratoria del Gobierno Federal, en el año 2020 San Luis Potosí se encontraba dentro de los primeros estados en los que se detectó que los migrantes en condición irregular manifestaron ser víctimas de delitos, con la salvedad que existió denuncia, ya que cabe señalar muchas personas no acuden a denunciar por el temor de ser deportados o que su situación cambie, lo anterior se acredita con la siguiente: **(ver tabla¹)**;

Entidad	Enero			Febrero			Marzo			Abril			Mayo			Junio			Julio			Agosto			Septiembre			Octubre			Noviembre			Diciembre			Subtotal		Total			
	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal	H	M							
	Total	42	8	50	11	5	16	14	7	21	10	4	14	2	1	3	5	1	6	9	1	10	1	6	7	15	21	36	9	4	13	9	7	16	13	1	14	6		6	12	124
Chiapas	-	-	-	2	2	4	1	2	3	-	1	1	-	-	-	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	7	7	6	13	19	-	-	-	12	11	23			
Coahuila	-	-	-	4	1	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5	2	7			
Ciudad de México	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	7	8	-	4	4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	11	12			
Hidalgo	36	7	43	-	-	-	1	1	2	4	-	4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5	8	13	6	-	6	-	-	-	-	-	-	6	-	6	57	16	73			
Oaxaca	6	1	7	5	2	7	13	4	17	6	3	9	2	1	3	3	-	3	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	36	11	47			
Querétaro	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3	-	3			
San Luis Potosí	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	8	8	1	9	10	-	-	-	-	-	-	2	1	3	-	-	-	-	-	-	10	2	12			

Información preliminar.
¹ La información hace referencia a las personas migrantes en situación migratoria irregular que declararon haber sido víctimas de delito en territorio mexicano y fueron identificadas durante el proceso de ingreso a las estaciones migratorias.
Fuente: Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, SEDOP, con base en información registrada en las estaciones migratorias, oficinas centrales y locales del INM.

Según datos de la Fiscalía General del Estado al mes agosto de este año existen 7 carpetas de investigación por diversos delitos cometidos contra migrantes en el Estado, entre los que destacan; amenazas, robo, lesiones, sin contar el lamentable hecho suscitado en el municipio de Matehuala, es pues que resulta trascendental armonizar el marco normativo en el Estado, para que la Fiscalía General del Estado como integrante del Consejo Estatal de Migración en el ámbito de sus atribuciones realice los mecanismos jurídicos para lograr una eficaz persecución de los delitos en contra de migrantes.²

De igual manera resulta ilustrativo el protocolo de ACTUACIÓN PARA ATENDER A PERSONAS MIGRANTES VÍCTIMAS DE DELITOS O DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS emitido por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el Estado (CEEAV), en el que resaltan que es necesario una capacitación continua a las personas involucradas, (**suscribir convenios de colaboración énfasis añadido**) que permita garantizar una atención, asistencia y apoyo, oportuna, efectiva y sobre todo humanitaria, por tratarse de un grupo con mayor grado de vulnerabilidad, capacitación sobre los temas migratorios en relación a víctimas de delito, armonizando criterios entre la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí.³

¹ http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/DelitosMigrreg/2020/BMigrregDelitos_2020.pdf

² <https://slp.gob.mx/sitioNuevo/Paginas/Noticias/2020/SEPTIEMBRE%202020/190920/Polic%C3%ADAs-estatales-rescatan-a-13-migrantes-y-detienen-a-sujeto-por-tr%C3%A1fico-ilegal-de-personas.aspx>

IMPACTO PRESUPUESTAL

La presente iniciativa no requiere de un impacto presupuestal por lo que se cumple a cabalidad los términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p><i>ARTÍCULO 31. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</i></p> <p><i>I.-Ser un órgano de consulta para la planificación, ejecución y evaluación de la Política Pública en Materia Migratoria, así como de los planes, programas y acciones en materia de atención y protección de las personas migrantes;</i></p> <p><i>II.-Presentar proyectos de iniciativas legislativas y reglamentarias tendentes a fortalecer el marco jurídico estatal en materia de atención y protección de las personas migrantes;</i></p> <p><i>III.-Impulsar la organización y participación de las autoridades y sociedad en general, mediante la organización de foros, seminarios, encuentros y demás eventos de carácter local, nacional e internacional, en materia de atención y protección de migrantes;</i></p> <p><i>IV.-Proponer programas de capacitación para el personal de las autoridades migratorias</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 31. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>...</i></p>

<p><i>y de las autoridades auxiliares en materia de migración, con el objeto de profesionalizar su actuación en favor de los migrantes del Estado;</i></p>	<p>...</p>
<p><i>V.-Elaborar y proponer a las autoridades migratorias del ámbito federal, estrategias y acciones para mejorar las condiciones de los migrantes potosinos en el exterior, y VI. Definir y desarrollar temas prioritarios de cooperación con organismos multilaterales en materia migratoria.</i></p>	<p>...</p>
<p><i>VI. Definir y desarrollar temas prioritarios de cooperación con organismos multilaterales en materia migratoria</i></p>	<p>...</p>
<p>VII.- No existe correlativo</p>	<p>...</p> <p>VII.- Suscribir convenios de cooperación y coordinación, con la Fiscalía General del Estado en el ámbito de sus atribuciones, para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos los migrantes en el Estado.</p>

CUARTO. Que la iniciativa que se estudia es una propuesta de gran importancia para ayudar en la agilización de la procuración de justicia en situaciones que se vean afectados migrantes que transitan por nuestra Entidad.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La migración en México es un problema de política social, económica y de inseguridad. México ha pasado de ser un país en el cual sus ciudadanos trataban de cruzar el Río Bravo para entrar como indocumentados a Estados Unidos a convertirse en un lugar por donde atraviesan muchos centroamericanos y caribeños para llegar ahora ellos a cruzar un raro muro de rejas que está dividiendo la frontera natural de México y Estados Unidos.

Las personas migrantes, organizaciones y defensores de derechos humanos han logrado visibilizar el contexto que enfrentan las personas migrantes durante el tránsito hacia los Estados Unidos, en el que las personas que se ven obligadas a dejar su país, enfrentan en cada paso el riesgo de ser víctimas de múltiples delitos cometidos por delincuentes, bandas criminales, grupos del crimen organizado, pero también por diversas autoridades que, a través de actos, omisiones e incluso aquiescencia con otros grupos, contribuyen también a la comisión de violaciones a derechos humanos contra el grupo en situación de vulnerabilidad. Hasta ahora, las acciones realizadas por personas defensoras de derechos humanos, han evidenciado la ausencia de políticas públicas tendientes a la prevención y atención de personas migrantes víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos. Entre tales se reconoce la falta de acceso a una justicia pronta y expedita, acompañada de mecanismos de reparación del daño.

La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes en situación irregular, así como la crisis de violencia que azota al país en los últimos años han traído como consecuencia un ambiente social poco favorable para la seguridad de las y los migrantes que transitan en México.

Uno de los principales problemas por los que se genera violencia en contra de la población migrante, deriva de la rentabilidad que genera la migración, el tránsito por México de migrantes indocumentados, se ha convertido paulatinamente en un negocio de grandes proporciones. Aunque, dado que muchas de las ganancias económicas provienen de actividades ilícitas o informales, no existe certeza de la cuantía que genera. El aprovechamiento que autoridades corruptas, coyotes, pandillas, crimen organizado, entre otros, pueden percibir, conduce a la comisión de ilícitos en contra de la población.

Las y los migrantes procedentes del Triángulo Norte de Centroamérica, esto es Guatemala, Honduras y El Salvador, continúa siendo el grupo originario más afectado en términos de incidencia delictiva, pues de ellos se contabilizó alrededor de 80% como víctimas de los delitos reportados. El delito más recurrente que sufren las personas migrantes es el robo, al cual le siguen el tráfico ilícito de personas y el secuestro. Esto da una muestra clara de la necesidad de protección que enfrentan las personas migrantes que transitan por nuestro país.

Según datos de la Fiscalía General del Estado, al mes agosto de este año existen 7 carpetas de investigación por diversos delitos cometidos contra migrantes en el Estado, entre los que destacan: amenazas, robo, lesiones, sin contar el lamentable hecho suscitado en el municipio de Matehuala, es pues que resulta trascendental armonizar el marco normativo legal; para que la Fiscalía General del Estado como integrante del Consejo Estatal de Migración, en el ámbito

de sus atribuciones, realice los mecanismos jurídicos necesarios para lograr una eficaz persecución de los delitos en contra de migrantes.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el artículo 31 en sus fracciones, V, y VI; y adiciona al mismo artículo 31 la fracción VII de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. ...

I... a...IV...

V.-...;

VI..., y

VII. Suscribir convenios de cooperación y coordinación con la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos los migrantes en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

FIRMAS DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA
PRESIDENTE



A favor

DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ
VICEPRESIDENTA



A favor

DIP. SALVADOR ISAÍ RODRÍGUEZ
SECRETARIO

*Hoja de firmas del dictamen turno 119, Se adiciona fracción VII al artículo 31 a la Ley de
Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí.*

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante **TURNO 6770**, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del 24 de junio de 2021, iniciativa que plantea **ADICIONAR** el artículo 52 Quáter, a la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, presentada por el entonces Diputado José Antonio Zapata Meráz.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, la diputada y diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que, con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa, disposiciones reglamentarias disponen incluir en el dictamen un cuadro comparativo mismo que en este caso, no es procedente, en virtud de que no hay en la ley vigente estipulación con la cual comparar la propuesta.

SEXTO. Que la presente iniciativa tiene por objeto añadir mediante un nuevo artículo que, *“Los cuerpos de bomberos del estado, que cumplan con las Normativas aplicables, deberán recibir presupuesto adecuado para el cumplimiento de sus funciones, y éste no podrá ser reducido, respecto al año inmediato anterior. Lo anterior se realizará en términos de suficiencia presupuestaria y de acuerdo con la población atendida en su ubicación”*.

SÉPTIMO. Que del análisis esta dictaminadora se desprende lo siguiente:

1. Actualmente la Ley vigente dispone en su artículo 52 Bis lo siguiente:

ARTÍCULO 52 Bis. De los ingresos obtenidos por el concepto de asistencia social establecido en la Ley de Hacienda del Estado, el Ejecutivo del Estado, en base a su suficiencia presupuestal podrá destinar recursos a instituciones públicas y privadas dedicadas a atender emergencias y situaciones de desastre, siempre y cuando cumplan los requisitos aplicables de los artículos 66 y 67 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Es decir, ya la norma vigente establece lo que el promovente de la iniciativa pretende se añada a través del artículo 52 Quáter.

2. Que al entrar el estudio de la iniciativa que se resuelve mediante este dictamen, la dictaminadora se ha percatado que, en el cuerpo de la vigente Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, existe una duplicidad del numeral 52 Bis, lo que constituye un error que resulta necesario corregir, sobre todo, por tratarse precisamente de las disposiciones que se relacionan con la iniciativa de cuenta.

“ARTÍCULO 52 Bis. A fin de evitar conflicto de interés real o potencial, así como tráfico de influencias; ningún servidor público o persona que forme de los consejos de protección civil nacional, estatal y municipal, así como los familiares directos de los empleados de los gobiernos referidos, no podrán obtener el registro como agentes consultores capacitadores.”

“ARTÍCULO 52 Bis. De los ingresos obtenidos por el concepto de asistencia social establecido en la Ley de Hacienda del Estado, el Ejecutivo del Estado, en base a su suficiencia presupuestal podrá destinar recursos a instituciones públicas y privadas dedicadas a atender emergencias y situaciones de desastre, siempre y cuando cumplan los requisitos aplicables de los artículos 66 y 67 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.”

“ARTÍCULO 52 Ter. La Coordinación Estatal de Protección Civil publicará en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, la lista de agentes consultores capacitadores que haya registrado para ejercer actividades de asesoría y capacitación en la materia; y además informará a las unidades municipales de protección civil los datos de los agentes con domicilio en su territorio. Por cada registro se cobrará el derecho previsto en la Ley de Hacienda del Estado.”

3. En virtud de lo anterior esta dictaminadora considera que no es atendible la propuesta del promovente; sin embargo, en razón del error en los numerales que forman parte del artículo 52, es necesario llevar a cabo la modificación, por lo que:

Con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio, en los siguientes términos:

Exposición de Motivos

Las normas jurídicas deben tener entre otras características, claridad y precisión, a fin de evitar confusión en su aplicación debido al carácter general y obligatorio que las distingue; es por ello, ante el error en que se incurrió durante las reformas que ha sufrido la ley con fechas 10 de marzo de 2018 y 30 de agosto de 2018 y al existir evidente duplicidad de los artículos denominados 52 bis, es dable corregir los numerales que se integran en la disposición vigente.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se **REFORMA** los dos actuales artículos 52 Bis, por lo que actual 52 Bis repetido pasa a ser 52 Ter, y el actual 52 Ter pasa a ser 52 Quáter, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 52 Bis. ...

ARTÍCULO 52 Ter. De los ingresos obtenidos por el concepto de asistencia social establecido en la Ley de Hacienda del Estado, el Ejecutivo del Estado, en base a su suficiencia presupuestal podrá destinar recursos a instituciones públicas y privadas dedicadas a atender emergencias y situaciones de desastre, siempre y cuando cumplan los requisitos aplicables de los artículos 66 y 67 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 52 Quáter. La Coordinación Estatal de Protección Civil publicará en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", la lista de agentes consultores capacitadores que haya registrado para ejercer actividades de asesoría y capacitación en la materia; y además informará a las unidades municipales de protección civil los datos de los agentes con domicilio en su territorio. Por cada registro se cobrará el derecho previsto en la Ley de Hacienda del Estado.

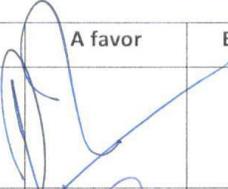
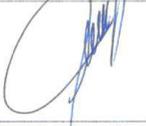
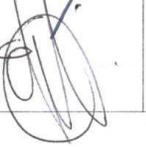
Transitorios

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

SEGUDNO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, EN EL
AUDITORIO LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN A LOS 27 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tobías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

FRIMAS DEL DICTAMEN 6770

Dictámenes
con Proyecto
de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, les fueron turnados los siguientes asuntos:

- a) Turno 6953, en Sesión de la Diputación Permanente de la LXI Legislatura, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, por el que el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., solicita autorización para donar inmueble para instalaciones de la cruz roja mexicana.
- b) Turno 6965, en Sesión de la Diputación Permanente de la LXI Legislatura, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, por el que el ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., solicita autorización para permutar un predio de su propiedad, por otro propiedad del C. Alfredo Hernández Escobar.
- c) Turnos 3032 y 3198, en Sesiones Ordinarias celebradas los días veinticuatro de octubre, y siete de noviembre de dos mil diecinueve, respectivamente, por el que el ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P., solicita autorización para enajenar predios a veinticuatro personas de escasos recursos.
- d) Turno 3211, en Sesión Ordinaria celebrada el día siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el que el ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., solicita enajenar un predio para un albergue comunitario.
- e) Turno 4117, en Sesión Ordinaria celebrada el día cinco de marzo de dos mil veinte, por el que el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., solicita enajenar un predio en fraccionamiento El Inglés, a favor del Sistema Educativo Estatal Regular, para construir unidad administrativa.
- f) Turnos 4813 y 4886, en Sesiones de la Diputación Permanente celebradas el día veintitrés de julio de dos mil veinte, por el que el ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., solicita autorización para donar predio en calle Eleazar Torres, a favor del Sistema Educativo Estatal Regular, para infraestructura educativa de escuela secundaria.
- g) Turno 5015, en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que el ayuntamiento de Villa de Arriaga, S.L.P., solicita autorización para retirar muebles en estado obsoleto o condición inservible.
- h) Turno 5456, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil veinte, por el que el ayuntamiento de Charcas, S.L.P., solicita autorización para regularizar setecientos ochenta y siete predios, a favor de familias de escasos recursos económicos.
- i) Turno 5650, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil veinte, por el que el ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P., solicita autorización para enajenar siete vehículos inservibles.
- j) Turno 5676, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veinte, por el que el ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., envía certificación de acta de cabildo, para que se les autorice donación de predio a sindicato de trabajadores y empleados al servicio del ayuntamiento.

Al efectuar el estudio y análisis de las solicitudes, así como de la documentación que presentan los ayuntamientos referidos, las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, en la Controversia Constitucional 109/2019, y para no supeditar la administración de bienes de los municipios al Poder Legislativo del Estado, se derogan del artículo 57 las fracciones, XXXI, y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TERCERO. Que como consecuencia de la modificación al Pacto Político Estatal, resultó necesario además, adecuar los ordenamientos legales que guardan estrecho vínculo con aquella, como son: la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CUARTO. Que atendiendo a la resolución de la Suprema Corte, el pasado 26 de febrero de 2021, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Decreto Legislativo N° 1139, que REFORMA el artículo 115 en su párrafo primero; y DEROGA del artículo 57 las fracciones XXXI y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Se REFORMA los artículos 31 en su inciso c) la fracción III, 108 en su párrafo segundo, 111, 112, 113 y 156; Se ADICIONA al artículo 108 el párrafo tercero; y DEROGA del artículo 32 la fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; Se DEROGA del artículo 106 las fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; Se REFORMA los artículos 31, 32 en su párrafo segundo y en su inciso g), 34, 36, 37 en su párrafo primero y 42, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

QUINTO. Que en los ordenamientos legales que fueron adecuados con el Decreto Legislativo en cita, dentro de sus artículos transitorios, se determinó lo siguiente:

"Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado deberán declararse sin materia, y remitir la documentación exhibida al ayuntamiento peticionario."

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

PRIMERO. Por los argumentos vertidos en los considerandos de este instrumento legislativo, se declaran sin materia las solicitudes descritas en el proemio del presente dictamen, a las que corresponden los turnos 6953 y 6965 de la LXI Legislatura; 3032; 3198; 3211; 4117; 4813; 4886; 5015; 5456; 5650, y 5676 de la LXII Legislatura.

SEGUNDO. Aprobado por el Pleno del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí el presente dictamen, remítase la documentación original exhibida por cada uno de los ayuntamientos peticionarios, ello por conducto de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.



"2021, Año de la Solidaridad médica administrativa y civil
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

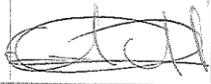
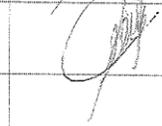
**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Presidenta			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Vicepresidente			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Secretaría			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se declaran sin materia las solicitudes descritas en el proemio del presente dictamen, a las que corresponden los turnos 6953 y 6965 de la LXI Legislatura; 3032; 3198; 3211; 4117; 4813; 4886; 5015; 5456; 5650, y 5676 de la LXII Legislatura.

“2021, año de la solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria COVID 19”

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			

Firmas del Dictamen en donde se declaran sin materia las solicitudes descritas en el proemio del presente dictamen, a las que corresponden los turnos 6953 y 6965 de la LXI Legislatura; 3032; 3198; 3211; 4117; 4813; 4886; 5015; 5456; 5650, y 5676 de la LXII Legislatura.

CC. Diputadas Secretarias
LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí
Presentes

En Sesión de la Diputación Ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 7 de octubre del año 2021, se consignó a la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, bajo el **TURNO 250**, el punto de acuerdo que impulsa el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, que insta exhortar Gobierno del Estado, Coordinación Estatal de Protección Civil, y 58 Direcciones Municipales de Protección Civil, información relacionada con medidas de prevención para proteger a población por inundaciones, así como acciones y apoyos otorgados en los últimos eventos en la entidad.

En virtud de lo anterior, los integrantes de esta comisión, verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el promovente en su calidad de diputado, tiene la atribución de proponer al Pleno, putos de acuerdo.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, 115 y 132 de la Ley Orgánica de este poder legislativo, compete al Congreso del Estado por conducto de esta comisión de dictamen legislativo, conocer y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

TERCERO. Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación, se insertan sus antecedentes, justificación y punto de acuerdo propuesto:

“ANTECEDENTES

El concepto de fenómeno natural se refiere a un cambio que se produce en la naturaleza, es decir, que no es provocado por la acción humana directamente. Estos pueden influir en la vida humana de manera positiva ([lluvia](#) sobre cultivos), de manera negativa ([huracán](#) sobre una ciudad) o pueden no influir (como un [arcoíris](#)).

En el lenguaje informal, fenómeno natural aparece como sinónimo de acontecimiento inusual, sorprendente o desastroso bajo la perspectiva [humana](#). Sin embargo, la formación de una gota de lluvia es un fenómeno natural de la misma manera que un huracán.

Llamamos [desastres naturales](#) a los fenómenos naturales peligrosos para la especie humana pero también puede llegar a ser peligrosa para los animales. La lluvia, por ejemplo, no es en sí un desastre, pero puede serlo si se reúnen ciertas condiciones como una intensidad inusual, sumada a la mala [planificación urbana](#), es decir, la construcción de viviendas en lugares vulnerables a [inundaciones](#).

Los científicos y expertos del clima, dicen que la lluvia se produce cuando el vapor de agua se condensa (pasar de gas a líquido) y se vuelve gotas que contienen las nubes y caen. Dicho en otras palabras, la lluvia es cuando el agua cae de las nubes en forma de gotas de manera rápida a la tierra.

La lluvia es un [fenómeno atmosférico](#) de tipo [hidrometeorológico](#) que se inicia con la condensación del [vapor de agua](#) que forma gotas de agua, las cuales pasan a formar las [nubes](#). El calor atmosférico origina el ascenso de las nubes y su enfriamiento, con lo cual crece el tamaño de las gotas de agua y su mayor peso las hace precipitarse hacia la [superficie terrestre](#), dando origen así a la lluvia.

JUSTIFICACIÓN

Los diversos medios de comunicación tanto locales como nacionales han informado que tras las intensas lluvias que se han registrado en el Estado durante las últimas horas, se informó que dependencias de los tres órdenes de gobierno y

corporaciones de emergencia, desde la madrugada del pasado sábado, atienden diversos eventos derivados de las lluvias registradas en las últimas horas el Estado.

Se reportan inundaciones en muchas zonas y avenidas de la Ciudad, donde el agua alcanzó una altura de 40 centímetros de altura se han caído árboles lo que ha ocasionado infinidad de daños materiales.

Asimismo, en las inmediaciones del Río Santiago, sobre Anillo Periférico, un motociclista que intentó cruzar una corriente de agua fue arrastrado y quedó sostenido por una rama de árbol, mismo que fue rescatado por personal de la Unidad de Protección Civil de San Luis Potosí, Bomberos y Seguridad Pública Municipal; se le brindó atención médica y ropa seca.

Como consecuencia de la lluvia de últimos días se han rescatado personas, hubo caída de árboles, vehículos dañados, aguas negras saliendo de cañerías, así como inundaciones en diversas calles.

Por las fuertes precipitaciones, nuevamente fue cerrado el Bulevar Río Santiago, el Río Española, sin embargo, algunos vehículos fueron arrastrados por la corriente y fue necesario rescatar a sus ocupantes, labor que realizó el cuerpo de bomberos. Asimismo, se reportaron viviendas inundadas.

También se registró la caída de árboles, uno de ellos de al menos cinco metros de altura sobre un vehículo que dejó solo daños materiales.

Por su parte, autoridades de la Comisión Nacional del Agua informaron que las presas Valentín Gama, San José y Potosino superan su nivel máximo de almacenamiento y se encuentran al 113, 110 y 107 por lo que en las próximas horas pudieran desfogar sus excedentes por el río Santiago.

Las autoridades pidieron a la población extremar precauciones y reportar situaciones de riesgo al número de emergencias.

La apertura de compuertas en la presa Zimapán, ante la situación climática que se enfrenta, podría ser causa de inundaciones en zonas de la Huasteca Potosina, y en el caso de San Vicente Tancuayalab, se exhorta a los habitantes de localidades que están en riesgo a tomar precauciones.

CONCLUSIÓN

El Gobierno del Estado tiene la obligación de coordinar y fortalecer el Sistema Estatal de Protección Civil, así como desarrollar e implementar los programas de capacitación, investigación, prevención y atención de fenómenos perturbadores, con la finalidad de mitigar el impacto negativo que éstos generan sobre la población, sus bienes y el entorno.

La Coordinación Estatal de Protección Civil en el Estado, así como las instancias de Protección Civil Municipales, tienen como competencia identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesta la Entidad y sus habitantes; así como elaborar y actualizar para su aprobación el Atlas Estatal clasificándolo además por regiones y por municipios. Así como también actualizar sistemáticamente los programas de protección civil, en cuanto a su coordinación y operatividad.

Debido a la intensidad de las lluvias que se han presentado en los últimos días en el Estado, es importante tomar acciones pertinentes a prevenir cualquier eventualidad que se pudiera presentar, es por eso que por medio del presente punto de acuerdo se exhortará a las instancias de Protección Civil en el Estado para que informen a esta Soberanía todas las acciones preventivas que están tomando debido a la intensidad de las lluvias que se han presentado en los últimos días.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Exhortamos al Gobierno del Estado para que derivado de las recientes lluvias, informen a esta Soberanía lo siguiente:

- a).- Que acciones preventivas ha ejercitado en virtud de las inundaciones que se han presentado en los últimos días en la Entidad.
- b).- Cuales son los apoyos que se ha brindado a la población afectada.
- c).- Cuales son los mecanismos de comunicación que se han establecido con las instancias de auxilio en caso de emergencia.
- d).- Que acciones se han implementado para apoyar a las personas que se han visto afectadas por las recientes lluvias.

SEGUNDO.- Exhortamos a la Coordinación Estatal de Protección Civil en el Estado, así como a las 58 Direcciones de Protección Civil Municipales, para que en aras de sus funciones informen ante esta Soberanía lo siguiente:

- a).- Que medidas de prevención se han tomado en los últimos días para proteger a la población de cualquier eventualidad, debido a la intensidad de las lluvias que se han presentado en los últimos días en el Estado.
- b).- Envíen un dictamen que contenga el análisis de riesgo que existe actualmente en las presas de la Entidad.

- c).- Se nos proporcione información que comprenda los directorios de personas e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, así como los mapas de riesgos.
- d).- Se nos informe con que organismos especializados se realizan acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructivos.
- e).- Se nos envíe un análisis y evaluación primaria de la magnitud de los daños que se han presentado por las lluvias de los últimos días.”

CUARTO. Que quienes integramos esta comisión de dictamen, coincidimos en que resulta necesario conocer los planes y programas en materia de protección civil, sobre todo, por desastres naturales,

Es pertinente conocer el estado que guardan los municipios en cuanto al recurso material y humano, contando además con el directorio que refleje quiénes son los coordinadores municipales de protección civil, a fin de poder establecer contacto con ellos.

Por último, conocer las acciones implementadas en apoyo a la población por efectos de las lluvias que se presentaron al iniciar el mes de octubre de este año.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se RESUELVE aprobar con modificaciones, el punto de acuerdo a que se refiere el presente dictamen, para quedar en los siguientes términos

PRIMERO. El Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Gobierno del Estado para que, derivado de las recientes lluvias, informe a esta Soberanía lo siguiente:

- a). Qué acciones preventivas ha ejercitado en virtud de las inundaciones que se han presentado en el último mes en la Entidad.
- b). Cuáles son los apoyos que se ha brindado a la población afectada.
- c). Cuáles son los mecanismos de comunicación que se han establecido con las instancias de auxilio en caso de emergencia.
- d). Qué acciones se han implementado para apoyar a las personas que se han visto afectadas por las recientes lluvias.

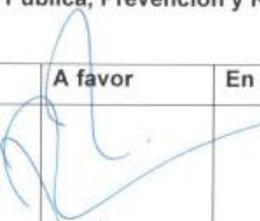
SEGUNDO. El Congreso del Estado exhorta a la Coordinación Estatal de Protección Civil en el Estado, así como a las 58 direcciones de Protección Civil municipales para que, en el ámbito de sus funciones informen ante esta Soberanía lo siguiente:

- a). Qué medidas de prevención se han tomado para proteger a la población de cualquier eventualidad, debido a la intensidad de las lluvias que se han presentado en el último mes en el Estado.
- b). Envíen un dictamen que contenga el análisis de riesgo que existe actualmente en las presas de la Entidad.
- c). Proporcionen información que comprenda los directorios de personas e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, así como los mapas de riesgos.
- d). Informen con qué organismos especializados se realizan acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructivos.
- e). Envíen un análisis y evaluación primaria de la magnitud de los daños que se han presentado por las lluvias ocurridas en el último mes en la Entidad.

Notifíquese.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en el auditorio Lic. Manuel Gómez Morín del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

Firmas del dictamen al turno 250

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante el **TURNO 6166**, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del once de marzo del 2021, la iniciativa que plantea reformar el artículo 43 en sus fracciones, V, y VI; y adicionar a los artículos, 6º las fracciones XXIII Bis, y XXXII Bis, y 43 la fracción VII, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, presentada por la entonces Diputada Martha Barajas García.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, la diputada y diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. al XXIII. ...</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. al XXIII. ...</p> <p>XXIII Bis. Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes,</p>

terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables”

2. Que las “Leyes Generales” o leyes marco, contienen características esenciales de las que destacan las siguientes:

- a. Son normas que regulan facultades concurrentes entre la Federación, los Estados y los Municipios, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales relativas u ordenando su desarrollo legal
- b. Tienen validez espacial en todo el territorio nacional, sin importar la jurisdicción de que se trate, y**
- c. Establecen el régimen federal para regular la acción de los poderes centrales en la materia de que se trate.
- d). Su observancia es obligatoria para todas las entidades federativas.**

3. De conformidad con lo expresado en supra líneas, no es necesario y en nada contribuye, adicionar definiciones que por su propia naturaleza no tiene lugar a duda, pero que sin embargo, en caso de haberla, los conceptos propuestos se encuentran plenamente definidos en la legislación general.

Por otra parte es de hacer notar que, la vigente Ley de Protección Civil para el Estado de San Luis Potosí, ya prevé el ejercicio de simulacros, al disponer como atribuciones de la Coordinación Estatal de Protección Civil “... promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros en los lugares de mayor afluencia de personas, principalmente, oficinas públicas, planteles educativos, edificios privados, instalaciones industriales, comerciales y servicios.”

4. En virtud de lo anterior esta dictaminadora considera inoportuno establecer en nuestra legislación local, las definiciones y propuestas contenidas en la iniciativa de cuenta, por lo que:

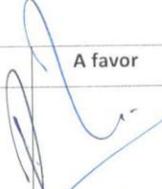
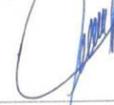
Con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, EN EL AUDITORIO MANUEL GOMEZ MORIN A LOS 27 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tobías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

Firmas del dictamen TURNO 6166

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El veintitrés de enero de dos mil veinte, fue presentada por J. Jesús Martínez Rangel, y Mariana Prieto Montañez, iniciativa mediante la que plantean expedir el Protocolo de Atención y Tratamiento en Adicciones a Población en Libertad Sujeta a un Proceso Penal en San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **3806**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

2. El veintitrés de enero de dos mil veinte, fue presentada por J. Jesús Martínez Rangel, y Mariana Prieto Montañez, iniciativa mediante la que plantean expedir la Ley para crear el Protocolo de Atención y Tratamiento en Adicciones a Población en Libertad Sujeta a un Proceso Penal en San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **3807**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

Por lo que al guardar las iniciativas que nos ocupan un estrecho vínculo, al tratarse de la propuesta legislativa de expedir un ordenamiento en materia de protocolo de Atención y Tratamiento en Adicciones a Población en Libertad Sujeta a un Proceso Penal en San Luis Potosí, las dictaminadoras hemos resuelto atender las ideas legislativas, en este instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales

deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, para emitir el presente documento legislativo, se debe observar lo previsto en el artículo 73, fracción XXI inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

(...)

XXI. *Para expedir:*

(...)

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.”¹

(...)

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIII, y XVIII, 111, y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, son competentes para conocer las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, las iniciativas en cita colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, las iniciativas en estudio fueron turnadas a estas comisiones, el veintitrés de enero de dos mil veinte; respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio

¹ Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://ConstitucionPolitica.de.los.Estados.Unidos.Mexicanos.(diputados.gob.mx))

ante la contingencia sanitaria por el COVID -19; aunado a que al tratarse de iniciativas ciudadanas, no son susceptibles de caducidad.

SÉPTIMA. Que como se mencionó en el preámbulo del presente instrumento parlamentario, las iniciativas plantean se expida: el “*Protocolo de Atención y Tratamiento en Adicciones a Población en Libertad Sujeta a un Proceso Penal en San Luis Potosí*”; así como la “*Ley que crea el Protocolo de Atención y Tratamiento en Adicciones a Población en Libertad Sujeta a un Proceso Penal en San Luis Potosí*”, al respecto, cabe mencionar que no es atribución de esta Soberanía la expedición de protocolos, de conformidad con lo que previene el artículo 57 en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Y, tratándose de una iniciativa de “*Ley para crear el Protocolo de Atención y Tratamiento en Adicciones a Población en Libertad Sujeta a Proceso Penal en San Luis Potosí*”, es preciso definir el concepto de protocolo, que en su acepción gramatical la Real Academia la conceptualiza como:

“Del lat. tardío protocollum 'primera hoja de un documento con los datos de su autenticación', y este del gr. bizant. πρωτόκολλον prōtókollon.

1. m. Serie ordenada de escrituras matrices y otros documentos que un notario o escribano autoriza y custodia con ciertas formalidades.
2. m. Acta o cuaderno de actas relativas a un acuerdo, conferencia o congreso diplomático.
3. m. Conjunto de reglas establecidas por norma o por costumbre para ceremonias y actos oficiales o solemnes.
4. m. Secuencia detallada de un proceso de actuación científica, técnica, médica, etc.
5. m. Inform. Conjunto de reglas que se establecen en el proceso de comunicación entre dos sistemas.”²

En ese tenor, el artículo 33 en su fracción de la Ley Nacional de Ejecución Penal, estipula:

“Artículo 33. Protocolos

La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias:

(...)

XVI. Del tratamiento de adicciones;”³

(...)

Disposición concomitante de los arábigos, 1, y 2, del Ordenamiento citado en el párrafo que antecede⁴.

² Recuperado de [protocolo | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

³ Recuperado de [Ley Nacional de Ejecución Penal \(diputados.gob.mx\)](#)

⁴ **Artículo 1.** Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial;
- II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Séptima, se declara la incompetencia de esta Soberanía para dictaminar las iniciativas citadas en el proemio.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

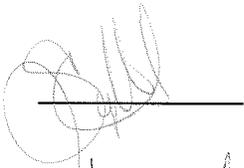
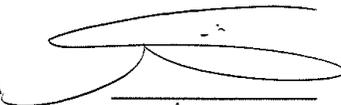
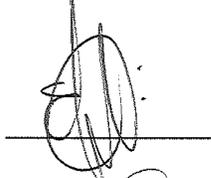
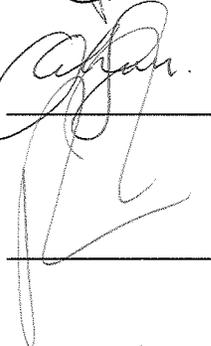
D A D O POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

III. Regular los medios para lograr la reinserción social Lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en esta Ley. Artículo

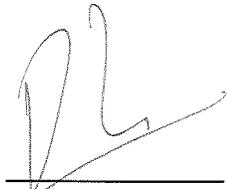
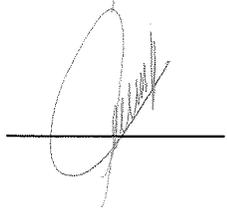
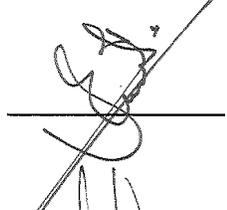
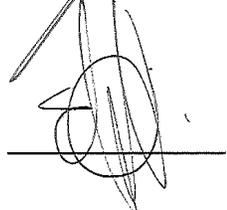
2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

FOR LA COMISI3N DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VER3NICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERN3NDEZ VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A favor.
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIM3N VOCAL		A FAVOR
DIP. RUB3N GUAJARDO BARRERA VOCAL		A Favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VICEPRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		<u>A favor</u>
CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del siete de mayo de dos mil veinte, fue presentada por los ciudadanos, Alejandro Delgado Olivarez, Víctor Manuel Álvarez Pérez, Juan Ricardo Simeí Elías Torres, y Juan Carlos Melo Martínez, iniciativa mediante la que plantean reformar los artículos, 90, y 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **4444**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, IX, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa se presenta sin la observancia de lo previsto por el artículo 137 de la Constitución Política del Estado, que prevé: “*Los funcionarios que, según el artículo 61 de esta Constitución, tienen derecho de iniciativa, lo tienen, igualmente, de iniciar las reformas a esta Constitución.*” Para el efecto se ha de atender lo dispuesto por el arábigo 61 del Pacto Político Estatal, que a la letra dice: “*El derecho de iniciar leyes corresponde a los **diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado***”. (Énfasis añadido) De lo que se colige que al tratarse de reformas constitucionales, la facultad para modificarla no se les atribuye a los ciudadanos del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

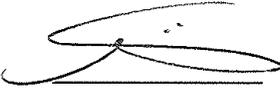
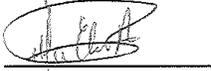
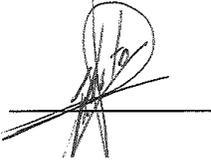
D I C T A M E N

ÚNICO. Por contravenir disposiciones contenidas en los numerales, 61, y 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

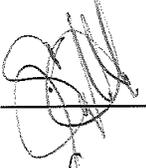
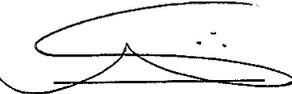
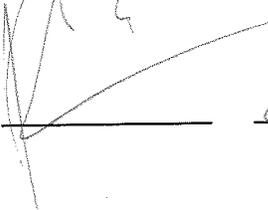
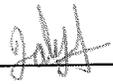
D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A FAVOR
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MARÍA ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		a favor
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		a favor

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A favor.
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor.
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, SECRETARIO		A favor.
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor.
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		a favor

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, fue presentada por el C. Jonathan López Torres, iniciativa mediante la que plantean expedir la Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **5272**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

2. En Sesión Ordinaria del veintitrés de septiembre de esta anualidad, fue presentada por el C. Jonathan López Torres, iniciativa mediante la que plantea expedir la Ley de Ciberseguridad del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En la Sesión mencionada en el párrafo anterior, la Directiva turnó con el número **61**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

Por lo que al guardar las iniciativas mencionadas un estrecho vínculo, por tratarse de propuestas para expedir la Ley de Ciberseguridad para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los integrantes de las dictaminadoras hemos resuelto atenderlas en este instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que no pasa desapercibido lo previsto en el arábigo 73 fracción XVII, del Pacto Político Federal, respecto de la atribución del Congreso de la Unión: *“Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.”* Por lo que al

ser de la competencia del Congreso de la Unión, la materia a la que se refiere la idea legislativa en estudio, esta Soberanía carece de facultades para dictaminarla.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIII, y XVIII, 111, y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, son competentes para conocer las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, las iniciativas en cita colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **5272** fue turnada a estas comisiones, el veintitrés de enero de dos mil veinte; respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de octubre de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19; aunado a que al tratarse de iniciativa ciudadana, no es susceptible de caducidad.

Y respecto a la propuesta turnada con el número **61**, la cual fue turnada el veintitrés de septiembre del año en curso, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que como se mencionó en el preámbulo del presente instrumento parlamentario, las iniciativas que se estudian plantean expedir la Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios; así como Ley de Ciberseguridad del Estado y Municipios de San Luis Potosí, participación que se reconoce y agradece, porque representa el interés de la ciudadanía en la cosa pública, sin embargo la idea legislativa ha de observar lo previsto en el artículo 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al no colmarse los extremos de esta disposición, resultan improcedentes las iniciativas que nos ocupan.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

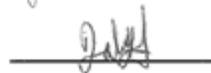
D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Primera, al contravenir lo dispuesto en el arábigo 73 fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelven improcedentes las iniciativas citadas en el proemio.

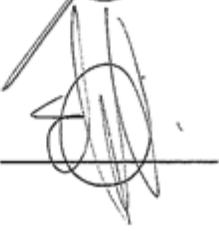
D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A Favor</u>

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VICEPRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		<u>A favor</u>
CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, fue presentada por la Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **324**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición de la fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que el Congreso de la Unión tiene facultad para: *"expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución"*, así como para: *"expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión"*.

SEGUNDA. Que el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Decreto 932, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se modificaron disposiciones de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERA. Que derivado de modificaciones mencionadas en el párrafo anterior, la Procuraduría General de la República, presentó acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 144/2017, la cual fue resuelta por el Pleno, el once de noviembre de dos mil diecinueve, y publicada el diecisiete de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, en los siguientes términos:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2017.

PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

MINISTRA PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.

SECRETARIA: GUADALUPE DE JESÚS HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **once de noviembre de dos mil diecinueve**.

Vo. Bo.

MINISTRA:

Rúbrica.

**VISTOS Y
RESULTANDO:**

COTEJÓ:

Rúbrica.

PRIMERO. Presentación. Por escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, ante la falta del titular de la referida Institución, promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV y 850 del Código Procesal Civil; y los diversos 46, fracción VIII, 65, 66, segundo párrafo, 133, segundo párrafo, 153, segundo párrafo y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos ordenamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 932, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, cuyo tenor es el siguiente:

Código Procesal Civil

Artículo 288.

V. En los supuestos de las fracciones I, II y IV, quien formule el desistimiento deberá ratificarlo ante la autoridad judicial que conozca del asunto o fedatario público. Fuera de dichos supuestos, la ratificación quedará al arbitrio del juez.

Artículo 311.

II. [...]

a) La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso, desde el primer auto que se dicte en el juicio hasta la citación para sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a impulsar el procedimiento.

e) La caducidad de los incidentes y de los recursos interpuestos ante el propio juez de primera instancia, se causará por el transcurso de treinta días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente y del recurso sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la substanciación del incidente o del recurso.

j) Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad de la primera instancia, o de la parte que haya promovido el incidente o interpuesto el recurso escrito, cuando se decrete la caducidad de un incidente, de un recurso a resolver en la primera instancia o de la segunda instancia, respectivamente.

Artículo 449.

IV. Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial pero sin que ello implique que la declaración pueda hacerse con la presencia del abogado patrono o procurador de la parte llamada a declarar.

Artículo 850.

Plazo para impugnar

Los términos establecidos por la ley para hacer valer los recursos tendrán, en todo caso, el carácter de perentorios, y corren de forma individual a cada una de las partes desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne, excepto los casos en que la ley disponga otra cosa.

Código de Procedimientos Familiares

Artículo 46.

VIII. El juez tendrá fe pública, por lo cual podrá prescindir de la asistencia del secretario cuando así lo considere, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a éste último.

Artículo 65.

Se tramitarán en juicio oral, además de los señalados en el artículo 89 de este código, los juicios que tengan por objeto los alimentos, así como todos aquellos asuntos en materia familiar que no tengan prevista una regulación especial en este código.

Artículo 66.

[...]

Se exceptúan de lo anterior, los incidentes de ejecución de sentencia.

Artículo 133.

[...]

Si lo consiguiera, dará por concluido el procedimiento, debiendo levantar acta circunstanciada para su debida ejecución. En caso contrario, procederá a la depuración, fijación de litis, admisión, desahogo de pruebas y citación para sentencia definitiva.

Artículo 153.

[...]

La solicitud de divorcio podrá ser formulada por uno o ambos cónyuges, misma que deberá ser suscrita por el que la promueva.

La solicitud deberá ser ratificada ante la presencia de la autoridad judicial de manera previa a su emplazamiento.

Artículo 165.

El cónyuge que haya solicitado el divorcio podrá desistirse de su pretensión hasta antes de que se pronuncie la resolución que decreta la disolución matrimonial. En este supuesto, se aplicarán las reglas del artículo 288 del Código Procesal Civil."

SEGUNDO. Admisión. *Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente y lo turnó a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos quien, en su carácter de instructora, por auto de la misma fecha admitió la acción de inconstitucionalidad y requirió a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para que rindieran sus informes respectivos.*

TERCERO. Contestación de la demanda. *En acuerdos de cinco de diciembre de dos mil diecisiete y dos de enero de dos mil dieciocho, la Ministra Instructora tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, respectivamente, rindiendo los informes que les fueron solicitados. Además, en dichos proveídos pusieron los autos a la vista de las partes para que formularan los alegatos que a sus intereses conviniesen.*

CUARTO. Cierre de instrucción. *Recibidos los alegatos, por proveído de veintinueve de enero de dos mil dieciocho se cerró la instrucción de este asunto a efecto de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.*

QUINTO. Retorno. *Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el retorno del presente asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. *Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal; en relación con el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre lo dispuesto en diversos artículos del Código Procesal Civil y el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

SEGUNDO. Oportunidad. *La demanda de acción de inconstitucionalidad se presentó oportunamente.*

El Decreto 932 que reforman diversos artículos del Código Procesal Civil y del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya constitucionalidad se controvierte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete. Siendo así, el plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 60 de la ley

reglamentaria de la materia para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del veintitrés de septiembre al veintidós de octubre de dos mil diecisiete y en atención a que el último día del plazo fue inhábil, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° de la propia ley, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el escrito relativo podía presentarse el primer día hábil siguiente, esto es, el lunes veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, por lo que si en este día se presentó el escrito mediante el cual se promueve la presente acción de inconstitucionalidad, resulta oportuna su presentación.

TERCERO. Legitimación. Al efecto, debe tenerse en cuenta que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, fue modificado y adicionado el artículo 105, fracción II, incisos c) e i) de la Constitución Federal,¹ estableciéndose que se encuentran legitimados para ejercer la acción de inconstitucionalidad, entre otros, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico, tratándose de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas, así como el Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas en materia penal y procesal penal, además, de las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

Sin embargo, en el párrafo primero del artículo Décimo Sexto Transitorio de la aludida reforma constitucional se establece que: “[...] **las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracción II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.**”

No pasa inadvertido para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el veinte de diciembre de dos mil dieciocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto constitucional de diez de febrero de dos mil catorce; aunado a que el catorce de diciembre de dos mil dieciocho en el referido medio de difusión nacional, se publicó la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; sin embargo, la demanda principal fue promovida por el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República por falta del titular de la mencionada Institución, el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

Por tanto, debe concluirse que la Procuraduría General de la República está legitimada para impugnar normas generales de carácter estatal a través de la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción II del artículo 105 constitucional vigente a la fecha de presentación de la demanda², asimismo, de los artículos 6°, fracción II y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 3, inciso A), fracción I y 137, párrafo primero, de su Reglamento.³

¹ “Artículo 105. [...]”

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; [...]”

² “Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]”

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; [...]”

³ “Artículo 6.- Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República: [...]”

II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables; [...]”

“Artículo 30.- El Procurador General de la República será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por los subprocuradores, en los términos que disponga el reglamento de esta ley. [...]”

El subprocurador que supla al Procurador General de la República ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás normas aplicables otorgan a aquél, con excepción de lo dispuesto por la fracción I del artículo 6 de esta ley.”

De acuerdo con lo anterior, es dable sostener que la presente acción de inconstitucionalidad se promovió por parte legitimada para ello, en tanto se impugnan normas generales contenidas en una ley local y se suscribió por Alberto Elías Beltrán, en su carácter de Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, lo que demuestra con la copia certificada de su designación en ese cargo por el Presidente de la República⁴.

Sirve de apoyo a la consideración que antecede, la jurisprudencia P/J. 98/2001 que se lee bajo el rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.”**⁵

CUARTO. Causas de improcedencia. Conforme lo establece el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o que de oficio advierta este Alto Tribunal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que la acción de inconstitucionalidad es improcedente, porque no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación.

Debe desestimarse la causal de improcedencia, en virtud de que el artículo 61, fracción II, de la ley de la materia, dispone que en la demanda por la que se promueve la acción de inconstitucionalidad, deberán señalarse los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; en tanto que el artículo 64, primer párrafo, del mismo cuerpo legal, señala que el Ministro instructor dará vista a los órganos legislativos que hubieran emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción.

Luego, el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, al haber participado en el proceso legislativo de las normas generales impugnadas –específicamente la promulgación- necesariamente se encuentra implicado en la emisión de los ordenamientos locales presuntamente violatorios de la Constitución Federal, por lo que se encuentra en la necesidad de responder por la conformidad de sus actos frente a dicho ordenamiento fundamental.

Es aplicable en la parte conducente, la jurisprudencia P./J. 38/2010⁶, emitida por este Tribunal Pleno de rubro siguiente: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.”**

QUINTO. Estudio de fondo. En su único concepto de invalidez la parte actora aduce que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza al emitir las normas impugnadas invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión establecida en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular la materia procedimental civil y familiar.

Refiere que el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental civil y familiar.

Señala que dicha disposición es el resultado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante decreto de quince de septiembre de dos mil diecisiete en la cual el Poder Reformador analizó la necesidad de

⁴ Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

A) Subprocuradurías:

I. Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales; [...]

“Artículo 137. Durante las ausencias del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo, en el orden que se mencionan, de los Subprocuradores Jurídico y de Asuntos Internacionales; de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada; Especializado en Investigación de Delitos Federales, y de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.[...]”

⁴ Foja 22 del expediente.

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 823, Novena Época.

⁶ Registro digital: 164865. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, abril de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 38/2010. Página: 1419.

unificar la legislación procesal civil y familiar para establecer procedimientos homologados en todo el territorio nacional y dirimir las controversias entre particulares, lo cual permitiría procesos expeditos y uniformes en toda la República.

Que los artículos transitorios del Decreto de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la enmienda constitucional entró en vigor el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Aduce que de conformidad con el transitorio Cuarto de la citada reforma constitucional, la legislación única en materia procesal civil y familiar que expidiera el Congreso de la Unión deberá emitirse en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.

Alega que las legislaturas de los Estados inclusive la Asamblea de la Ciudad de México, se encuentran impedidas para emitir disposiciones inherentes a la materia procesal civil y familiar, quedando dicha facultad reservada exclusivamente al Congreso de la Unión.

El artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

[...].”

De conformidad con este precepto, cuyo actual contenido se introdujo a la Constitución mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, el Congreso de la Unión será competente para expedir la Legislación única en materia procesal civil y familiar, que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

La citada reforma constitucional tiene como finalidad la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, según se advierte de lo expuesto durante el procedimiento legislativo:

Dictamen de la Cámara de Senadores (origen):

[...] En razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica -correctamente- como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia.

Ante esta circunstancia, en México se han adoptado dos determinaciones relevantes en nuestra historia para que sin demérito de la actuación de los órganos locales en la resolución del fondo de los asuntos, se homologuen en todo el país las normas procedimentales para los fueros federal y local. Cabe recordar el caso, aunque aquí con base en una legislación sustantiva federal, de las normas procedimentales para el conocimiento y resolución de los conflictos laborales. Una sola legislación que para las relaciones de trabajo regidas por el apartado A del artículo 123 constitucional aplican las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje. Se trata de una solución adoptada desde la década de los años cuarenta.

En forma reciente, en el contexto de las reformas constitucionales para el establecimiento del sistema acusatorio para la impartición de la justicia penal, se llevaron a cabo importantes modificaciones en la competencia legislativa sobre los procedimientos penales. En ese sentido, el texto vigente del inciso c) de la fracción XXI el artículo 73 constitucional reservó para el Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procedimental penal. Como es sabido, el criterio de una legislación nacional única, también está presente para el funcionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias de carácter penal, para la ejecución de las penas y en materia de impartición de justicia penal para los adolescentes.

Cabe destacar que la competencia del Poder Legislativo en materia procedimental penal no incide de ninguna manera en la competencia para que las entidades federativas establezcan y determinen las conductas que tienen carácter de delito

y sus sanciones, salvo en materia electoral y tratándose de los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En ese sentido y de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, la reforma busca la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, por lo que no comprende ni abarca la competencia propia y exclusiva de las Legislaturas de las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares. Las disposiciones legales en materia de las personas y la familia, de su patrimonio y la disposición del mismo en caso de fallecimiento, de obligaciones reales y personales y de celebración de contratos, por referir aquí et (sic) contenido más genérico de lo que comprende el derecho familiar y el derecho civil, permanecen como materia cuya competencia corresponde a las entidades federativas; el contenido sustantivo de las materias civil y familiar permanece inalterable en la esfera de facultades de las legislaturas de las entidades federativas.

Estas Comisiones Unidas, con base en los antecedentes de la evolución de nuestro sistema de distribución de competencias legislativas en materia procesal, coinciden con la propuesta del Ejecutivo Federal para que a través del Congreso de la Unión se homologuen en todo el país las normas de los procedimientos civiles y familiares. Para ello se requiere que al Congreso de la Unión corresponda la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.”

Dictamen de la Cámara de Diputados (revisora):

“[...] Como puede observarse, el Ejecutivo Federal tuvo como propósito establecer una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país.

Hoy, podemos encontrar distintos sistemas procesales a lo largo del país que regulan los procedimientos civiles y familiares. Esto genera no solo una marcada disparidad en los tiempos y requisitos para acceder a la justicia, sino que, en algunos casos, la justicia pareciera estar marcadamente más lejana de las personas en una entidad federativa que en otra.

La forma de administrar justicia en México ha ido evolucionando. Ahora tenemos reglas más claras, procedimientos más expeditos en distintas materias y en muchos casos, como el penal o el mercantil, la justicia oral permite que los tiempos procesales se reduzcan considerablemente.

Es importante destacar que la justicia civil representa el 30% de los asuntos que se resuelven en los tribunales locales del país, mientras que la justicia familiar representa el 35% del total de los asuntos que conocen dichos tribunales.

Es por ello, que esta dictaminadora coincide con la colegisladora en el sentido de que <<en razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas -federal y local- trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica -correctamente- como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia>>.

Asimismo, es de suma importancia resaltar que esta reforma no pretende eliminar las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, éstas permanecen como materia reservada a aquéllas. Se trata, por el contrario, de establecer estándares homogéneos que permitan articular políticas transversales en la administración de justicia.

En otras palabras, esta reforma facultaría al Congreso de la Unión para unificar en todo el país las normas adjetivas, pero respetando la facultad inherente a las entidades federativas -incluso la de la federación- de disponer la regulación de las normas sustantivas, de acuerdo a la realidad que opera en cada una de ellas y atendiendo a sus propios principios históricos y contexto social.

Este nuevo mandato constitucional otorgado al Congreso de la Unión para expedir la legislación procesal única deberá tener como finalidad que las personas puedan tener acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, que permitan hacer eficiente y ágil el desarrollo de los procedimientos y juicios en materia civil y familiar.

Por lo anterior, esta comisión dictaminadora coincide con los argumentos expresados por la Colegisladora y estima que estas normas servirán para contar con una legislación que homologue en todo el país el acceso a la justicia de las personas y resuelva de fondo los conflictos que son planteados a las autoridades. [...].”

Así, se advierte que la reforma constitucional de referencia obedeció a la necesidad de establecer una misma base regulatoria que fijara los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país, sin anular las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, esto es permanecerían estas facultades como materia reservada a aquéllas.

En términos del régimen transitorio⁷ dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, con excepción de la reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional que entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De acuerdo con lo anterior, a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre determinada materia, los Estados ya no pueden normar al respecto, como lo venían haciendo en términos del artículo 124 constitucional; pues ya sólo podrán ejercer las facultades que en términos del régimen de concurrencia se les reconozcan.

Si bien, como se señaló, con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional, los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procedimental civil y familiar, hasta en tanto entre en vigor la legislación única, pueden seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.

En el caso, los artículos impugnados regulan diversas figuras procesales como es el desistimiento; la caducidad; la prueba de declaración de parte; el plazo para impugnar resoluciones; así como el procedimiento familiar en los casos de divorcio, temas que son propios de la facultad del Congreso de la Unión para legislar.

En tales condiciones, resulta fundado el argumento formulado por el promovente, en el sentido de que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, carece de competencia para legislar en las materias civil y familiar, debiendo, en consecuencia, declararse su invalidez.

SEXO. Efectos. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y

⁷ D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA COTIDIANA (SOLUCIÓN DE FONDO DEL CONFLICTO Y COMPETENCIA LEGISLATIVA SOBRE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES)”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

SEGUNDO. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.

TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda⁸.

En estas condiciones, se declara la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil y 46, fracción VIII, 65, 66, segundo párrafo, 133, segundo párrafo, 153, segundo párrafo y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo Quinto Transitorio⁹ de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

La invalidez decretada debe hacerse extensiva a la derogación de la fracción II del artículo 211¹⁰ y a la reforma al párrafo primero del artículo 393¹¹ del Código Procesal Civil y párrafo tercero del artículo 153¹² del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que forman parte del sistema normativo a que se refiere el Decreto 932, publicado en el periódico oficial de la mencionada entidad federativa el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por último, conviene precisar que con la invalidez decretada no se produce un vacío normativo tanto en la codificación procesal civil como en la materia familiar del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que en términos del artículo Quinto transitorio de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, **“La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional...”**; lo cual significa que, en este caso, los operadores jurídicos habrán de aplicar en estos términos las normas vigentes al día siguiente de la fecha de la publicación de la reforma constitucional, es decir, el dieciséis siguiente, que fue cuando entró en vigor.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto No. 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta decisión y, por

⁸ “Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]”

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]”.

“Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley”.

⁹ QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

¹⁰ “Artículo 211.

Notificaciones personales.

[...]”

II. (DEROGADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”

¹¹ “Artículo 393.

Emplazamiento al demandado.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

El emplazamiento se hará a la persona o personas contra quienes se entable la demanda, con los requisitos señalados en el artículo 208, corriéndoles traslado mediante la entrega de la copia de la demanda y demás documentos, otorgándoles el plazo de nueve días para que la contesten. En caso de pluralidad de demandados los plazos se computarán de forma individual.”

¹² “Artículo 153. [...]”

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

La solicitud deberá ser ratificada ante la presencia de la autoridad judicial de manera previa a su emplazamiento.”

extensión, la derogación de la fracción II del artículo 211 y la reforma del párrafo primero del artículo 393, ambos del referido Código Procesal Civil, así como la del párrafo tercero del artículo 153 del citado Código de Procedimientos Familiares, de conformidad y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta determinación, en la inteligencia de que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto No. 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) no establecer efectos de reviviscencia, en virtud de lo establecido en el artículo transitorio quinto del decreto de reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete, 2) declarar la invalidez, por extensión, de la derogación de la fracción II del artículo 211 y la reforma del párrafo primero del artículo 393, ambos del referido Código Procesal Civil, así como la del párrafo tercero del artículo 153 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 3) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.**- Rúbrica.- La Ponente, Ministra **Yasmín Esquivel Mossa.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina.**- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de doce fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original de la sentencia de once de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto

Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 144/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ RESPECTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2017

En sesión pública de once de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovida por la entonces Procuraduría General de la República, en donde impugnó diversos artículos del Código de Procedimientos Familiar y Civil, del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 932, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

La pregunta constitucional que se planteó el Tribunal Pleno consistió en saber si la reforma de septiembre de dos mil diecisiete a la Constitución Federal, y mediante la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir una legislación única adjetiva en materia familiar y civil, había privado desde su entrada en vigor, a las entidades federativas de cualquier competencia o si, por el contrario, podíamos reconocerles la facultad hasta en tanto no se expidiera aquella legislación única.

I. Razones de la mayoría

La mayoría de los integrantes del Pleno estuvieron de acuerdo concordó con la propuesta presentada por la ministra Esquivel Mossa¹³. Tomando como punto de partida la reforma al artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal, contenida en el Decreto de quince de septiembre de dos mil diecisiete, se consideró que las entidades federativas habían perdido sus facultades originarias para regular la materia procesal civil y familiar, desde la entrada en vigor de ese Decreto.

Durante la discusión, se hizo alusión a los diversos precedentes en los que este Pleno ha resuelto, sobre todo los relativos a materias penales como desaparición forzada y delincuencia organizada.

II. Razones del disenso

La reforma de dos mil diecisiete, efectivamente facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Ahora bien, dado que el legislador previó un régimen transicional para la reforma constitucional, considero que debemos partir de su estudio pormenorizado.

Problemas parecidos se nos han planteado en materias donde se faculta al Congreso de la Unión para establecer principios y bases. En ellos, hemos resuelto que, para privar a las legislaturas de su facultad originaria, sería necesaria la existencia de una “veda temporal” para las entidades federativas, explícitamente ubicada en los artículos transitorios.

En el caso concreto, y concuerdo en ese punto con la mayoría, la lógica es distinta. Si se federaliza la materia, habría que preguntarnos si explícitamente se habilita al legislador local para seguir regulando la materia hasta en tanto no se expida la legislación única.

El artículo quinto transitorio del decreto de reformas que nos ocupa, establece que la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas “continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación” única. Agrega, además, que la misma se sujetará al régimen transicional que en su caso, disponga la legislación única.

Del análisis del artículo previo, yo sí desprendo una habilitación constitucional para seguir legislando, hasta en tanto entre en vigor la legislación única referida. Contrario a lo que ha pasado en otras reformas en donde se federaliza una parte de la materia, no se especificó que continuarían vigentes las disposiciones emitidas **antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional**¹⁴. Por el contrario, se habla de manera amplia y en ese sentido, considero que la vigencia de las normas incluye también su funcionalidad dentro de nuestro sistema de Derecho.

¹³ Votaron a favor los ministros Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁴ Por ejemplo, decreto de reformas publicado en el D.O.F. el 18 de junio de 2008.

Sexto. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones **vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.**”

Me parece que considerar a la federalización sin su debido régimen transicional, no es acorde con la voluntad del legislador que previó un apartado para estos efectos y en la práctica, paralizaría posibles adecuaciones sistemáticas del proceso, relevantes sobre todo en un escenario de omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión.

*El Ministro, **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.*

*EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto particular formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia de once de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 144/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.- Rúbrica."*

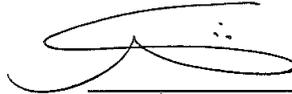
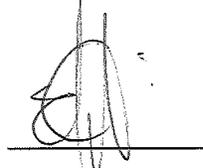
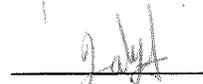
Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. En observancia a lo dispuesto por el artículo 73 fracciones XXX, y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la incompetencia de este Poder Legislativo para modificar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>a favor</u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 27 de mayo de 2021, bajo el **turno 6648** para estudio y dictamen, iniciativa que insta REFORMAR el artículo 8º, de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, presentada por el ciudadano Mauricio González Purata.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 1º del Pacto Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el artículo 103, fracciones I y IX, prescriben como asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, entre otros, los que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia, así como que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las

capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 103 fracciones I y IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el ciudadano proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

En México, al día mueren aproximadamente 7.5 mujeres por razón de su género, según se desprende del informe “La violencia feminicida en México: aproximaciones y tendencias 1985-2016” elaborado por ONU-Mujeres y la Secretaría de Gobernación¹.

Asimismo, según el informe referente a la Situación de los Derechos Humanos en México de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), las mujeres en el país continúan siendo víctimas de ciertos delitos en mayor proporción que los hombres, como lo son: violación, trata de personas, abuso sexual, entre otros².

De la misma manera, según la Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) de 2016, 66.1% de las mujeres de más de 15 años en el territorio nacional han sufrido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor³. Con lo que respecta a San Luis Potosí, la misma encuesta resaltó que en el 56.7% de las mujeres de ese mismo rango de edad viven algún tipo de violencia⁴.

En el mismo orden de ideas, el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal de 2017, señaló que en San Luis Potosí se registraron 8 feminicidios⁵, y 55 homicidios contra mujeres⁶.

¹ ONU Mujeres, La violencia Feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016, (2017), México, pág. 18.

² CIDH, Situación de los derechos humanos en México, 2015, pág. 117.

³ INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf

⁴ Ibídem. Pág. 10.

⁵ INEGI, Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2017, Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnpje/2017/default.html#Tabulados>

⁶ Ibídem.

De la misma manera, en el Estudio-Diagnóstico de Tipos y Modalidades de Violencia Contra las Mujeres del Estado de San Luis Potosí del Laboratorio de Investigación del Colegio de San Luis se resalta que, el 86.7 % de las mujeres en la entidad han vivido algún tipo de violencia al menos una vez en su vida⁷. Asimismo, el 41.6% de las mujeres parte del diagnóstico reportaron que han sido tocadas sin su consentimiento⁸. Según se desprende del Estudio de Tipos y Modalidades de Violencia contra las Mujeres en 20 Municipios de San Luis Potosí del Laboratorio de Investigación del Colegio de San Luis, más del 48% de las mujeres encuestadas manifestaron haber sufrido patadas o golpes con el puño por sus parejas⁹.

En relación con lo anterior, en la entidad se han visibilizado diversos presuntos feminicidios a través de los medios periodísticos, como recientemente lo evidenció Animal Político en su nota titulada: Asesinan a dos mujeres el mismo día en SLP: una fue quemada viva y otra desapareció tras abordar un auto¹⁰.

Asimismo, el día 23 de octubre de 2019, se mostró a través de diversos medios periodísticos que una niña de 12 años fue privada de su vida en el municipio de Tamazunchale, quien se presume fue víctima de un feminicidio¹¹.

De la misma manera, dos días después de ese hecho, el 25 de octubre de 2019 diversos medios periodísticos informaron sobre la muerte de una joven enfermera al ser víctima de un presunto feminicidio¹².

Al respecto, a fin de garantizar las acciones que permitan inhibir y eliminar la violencia de género, es imprescindible que el presupuesto durante cada ejercicio fiscal se amplíe y no así se disminuya, considerando el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos, así como lo recomendado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al emitir sus Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México.

A efecto de exponer el principio en cuestión, resulta fundamental tener en cuenta texto del artículo 1º constitucional, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

La disposición en cita contiene el mandato a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

⁷ Secretaría del Gobierno del Estado de San Luis Potosí ,SLP cuenta con Diagnóstico Específico sobre Tipos y Modalidades de Violencia Contra las Mujeres, recopilada de: <https://beta.slp.gob.mx/sitionuevo/Paginas/Noticias/2019/Abril%202019/04-04-19/SLP-Cuenta-con-Diagn%C3%B3stico-Espec%C3%ADfico-Sobre-Tipos-y-Modalidades-de-Violencia-Contra-las-Mujeres-040419.aspx>

⁸ Laboratorio de Investigación: Género, Interculturalidad y Derechos Humanos, El Colegio de San Luis, Estudio de Tipos y Modalidades de Violencia contra las Mujeres en 20 Municipios de San Luis Potosí, (2019), Pág. 128.

⁹ *Ibidem*, Pág. 123

¹⁰ Animal Político, Asesinan a dos mujeres el mismo día en SLP: una fue quemada viva y otra desapareció tras abordar un auto, 20 de agosto de 2019. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2019/08/asesinan-dos-mujeres-slp/>

¹¹ El Heraldo de México, Encuentran sin vida a niña de 12 años en San Luis Potosí, tenía 4 días desaparecida, El Heraldo de México, 23 de octubre de 2019. Disponible en: <https://heraldodemexico.com.mx/estados/nina-luz-maria-temazunchale-temamatla-san-luis-potosi-feminicidio/>; Código San Luis, Feminicidio en Tamazunchale, encuentra muerta a niña de 12 años de edad, Código San Luis, 23 de octubre de 2019. Disponible en: <https://www.codigosanluis.com/encuentran-muerta-a-nina-de-12-anos-en-tamazunchale/>; López Dóriga Digital, Investigan feminicidio de niña de 12 años en San Luis Potosí, López Dóriga Digital, 23 de octubre de 2019. Disponible en: <https://lopezdoriga.com/nacional/investigan-feminicidio-de-nina-de-12-anos-en-san-luis-potosi/>; Samuel Estrada, Gobierno condena presunto feminicidio de menor en Tamazunchale, El Universal San Luis, 23 de octubre de 2019. Disponible en: <https://sanluis.eluniversal.com.mx/metropoli/23-10-2019/gobierno-condena-presunto-feminicidio-de-menor-en-tamazunchale>

¹² El Sol de San Luis, Encuentran estudiante de enfermería sin vida en un auto, El Sol de San Luis, 25 de octubre de 2019. Disponible en: <https://www.elsoldesanluis.com.mx/policiaca/encuentran-a-mujer-sin-vida-a-bordo-de-un-auto-4366051.html>; La Orquesta, Una estudiante, víctima de feminicidio este viernes en SLP, La Orquesta. Disponible en: <https://laorquesta.mx/una-estudiante-de-enfermeria-victima-de-feminicidio-este-viernes-en-slp/>

Establece que, ante su transgresión, el Estado deberá ordenar la adecuada reparación en favor de los gobernados.

En el mismo sentido, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto **se compromete a adoptar medidas**, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, **hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados**, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. (Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” señala:

Artículo 1

Obligación de Adoptar Medidas

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos **se comprometen a adoptar las medidas** necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, **hasta el máximo de los recursos disponibles** y tomando en cuenta su grado de desarrollo, **a fin de lograr progresivamente**, y de conformidad con la legislación interna, **la plena efectividad de los derechos** que se reconocen en el presente Protocolo.

De igual forma, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, **para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura**, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

El principio de progresividad impone la obligación de los estados de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos disponibles para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos humanos. Concretamente, a través de este principio, todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, están constreñidas a incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

De manera correlativa, les está impedido adoptar medidas que, sin plena justificación constitucional, disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado Mexicano, es decir, el principio de progresividad impone un deber correlativo de no regresividad.¹³

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 3, señaló que en virtud del principio de progresividad de los derechos humanos:

(...) todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga.

Al respecto, la Suprema Corte en el Amparo en Revisión **566/2015** señaló que el mandato de la no regresividad implica que:

(...) **una vez alcanzado un determinado nivel de satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, el Estado está obligado a no dar marcha atrás, de modo que las prestaciones concretas**

¹³ Ver Tesis Jurisprudencial Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.) de Rubro “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”.

otorgadas en un momento determinado constituyen el nuevo estándar mínimo a partir del cual debe seguirse avanzando hacia la satisfacción plena de tales derechos.

Y que:

(...) en la adopción de medidas que resulten regresivas, corresponde al Estado justificar con información suficiente y argumentos pertinentes la necesidad de dar un paso regresivo en el desarrollo de un derecho social. En tal sentido, la constitucionalidad de una medida regresiva en materia de derechos económicos, sociales y culturales depende de que supere un test de proporcionalidad, lo que significa que la medida debe perseguir un fin constitucionalmente válido, además de idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

En consecuencia, las medidas regresivas se encuentran prohibidas salvo que el Estado pueda justificar que la medida debe perseguir un fin constitucionalmente válido, que es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Respecto a la garantía del presupuesto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en sus Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México reconoció que el presupuesto para atender la violencia de género en México sigue siendo insuficiente, por lo que recomendó expresamente:

14

Adopte un proceso integrado de elaboración de presupuestos con perspectiva de género y asigne recursos presupuestarios suficientes para hacer efectivos los derechos de las mujeres, vele por la utilización de mecanismos eficaces de control y rendición de cuentas en todos los sectores y niveles de gobierno, y mejore el sistema de seguimiento de la asignación de recursos destinados a la mujer. [...]

QUINTO. Que de la exposición de motivos se desprende, que la iniciativa tiene por objeto hacer efectivo el principio de progresividad y no regresividad respecto al presupuesto asignado en cada ejercicio fiscal para garantizar el derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en donde dicho presupuesto deberá ser mayor al asignado en el ejercicio fiscal anterior, sin posibilidad de ser transferido a otros programas.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa por las razones siguientes:

Primeramente debemos señalar que el artículo 8° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, no corresponde en texto y contenido al artículo 8° referido en la iniciativa materia de estudio, tal y como se desprende del cuadro comparativo siguiente:

Artículo 8° de la Ley vigente	Artículo 8° referido en la iniciativa
ARTÍCULO 8°. Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a I. Ser tratadas con respeto a su integridad y derechos humanos; II. Gozar del ejercicio pleno de sus derechos;	ARTÍCULO 8°. El Congreso del Estado al aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, verificará la asignación de recursos a las partidas y programas e instituciones públicas, cuyo objeto sea garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. El presupuesto de egresos del Estado que se destina no podrá ser inferior, al presupuesto

¹⁴ Cfr. CEDAW, CEDAW/C/MEX/CO/9, Distr. general 25 de julio de 2018 Español Original: inglés.

III. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad o la de las víctimas indirectas, en los términos de la Ley General de Víctimas; Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones legales aplicables;

IV. Ser informadas cuando su agresor, encontrándose en prisión preventiva o cumpliendo una pena, alcance su libertad; lo anterior a efecto de contar con las medidas de protección correspondientes;

V. Recibir las medidas de protección que procedan cuando se trate de asuntos del orden penal y que contempla la Ley de Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal;

VI. Recibir la reparación por el daño que se les haya ocasionado, en términos de lo previsto en la Ley de Víctimas para el Estado, y demás disposiciones legales aplicables;

VII. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

VIII. Recibir asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;

IX. Recibir información, atención y acompañamiento médico, jurídico, y psicológico;

X. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los refugios destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados;

XI. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

XII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración e impartición de justicia;

XIII. No ser revictimizadas;

XIV. Acceder a la atención integral, multidisciplinaria, transversal y bajo el mismo techo en los centros de justicia para las mujeres

autorizado en el ejercicio fiscal anterior; y no podrá ser transferido a otros programas correspondientes al mismo Anexo presupuestal al que corresponde, debiéndose incrementar el mismo, cada ejercicio fiscal.

XV. Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos, y	
--	--

XVI. Ser protegidas en su identidad, la de su familia y sus datos personales	
--	--

De acuerdo con lo anterior podemos inferir, que el proponente de la iniciativa en ningún momento busca sustituir el texto del vigente artículo 8° de la Ley, pues basta decir que en este dispositivo legal se establecen derechos de las mujeres víctimas de violencia, lo que resulta fundamental para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Es así que después de realizar una revisión del marco normativo en la materia podemos concluir, que el proponente de la iniciativa planteó la modificación del artículo 8° de la ABROGADA Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, publicada por Decreto Legislativo 384, que a la letra prescribía:

“ARTÍCULO 8°. El Congreso del Estado al aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, verificará la asignación de recursos a las partidas y programas e instituciones públicas, cuyo objeto sea garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.”

No obstante lo anterior cabe decir que, en cuanto a la materia presupuestaria objeto de la iniciativa que nos ocupa, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a través de su artículo 2 establece la obligación para la Federación, entidades federativas, Ciudad de México, y municipios, de expedir normas legales y tomar medidas presupuestales y administrativas para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

En esa línea es que la vigente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, publicada por Decreto Legislativo 314, de fecha 25 de noviembre de 2019, y que abrogó el referido Decreto Legislativo 384, ya contempla diversas disposiciones tendentes a la ministración de recursos presupuestales suficientes para garantizar el debido cumplimiento del objeto de esta Ley, tal es el caso de los artículos, 1°, 9°, 10, 17, 19, 44, y 57.

Para mejor conocimiento de lo antes apuntado, los dispositivos de cuenta en la porción normativa de interés, a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 1°. La presente Ley ... Tiene por objeto ... establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia ...”

“ARTÍCULO 9°. El Congreso del Estado al aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, verificará la asignación de recursos a las partidas y programas e instituciones públicas, cuyo objeto sea garantizar el derecho de las

mujeres a una vida libre de violencia. Asimismo, observará que dicho presupuesto se asigne con perspectiva de género.”

“ARTÍCULO 10. El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos de la Entidad incluirán en sus respectivos presupuestos de egresos, una partida para garantizar el cumplimiento de esta Ley, así como para el desarrollo de las acciones que a su cargo establece la Ley General. El Ejecutivo del Estado considerará además el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal, y del Programa Estatal.”

“ARTÍCULO 17. Corresponde al Sistema Estatal: ... XII. Presentar de manera anual y oportunamente al Ejecutivo Estatal, el proyecto relativo a los recursos presupuestarios, humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de los programas y acciones que establece la presente Ley; ...”

“ARTÍCULO 19. Corresponde a la Secretaría de Finanzas:

I. Asignar, con base en el proyecto que presente el Sistema, en el Presupuesto de Egresos del Estado, recursos para el cumplimiento de los objetivos del mismo, y del Programa previstos en esta Ley;

II. Asesorar a las dependencias y entidades, integrantes del Sistema para asegurar la transversalidad de género, en la elaboración del proyecto de presupuesto destinado al cumplimiento de las atribuciones derivadas de esta Ley;

III. Diseñar con perspectiva de género, las normas y lineamientos de carácter técnico-presupuestal en la formulación de los programas y acciones;

IV. Coordinar con el Instituto de las Mujeres, la capacitación a las áreas competentes de las dependencias y entidades, para la elaboración de presupuestos con perspectiva de género, y ...”

“ARTÍCULO 44. Una vez decretada por la autoridad federal competente la alerta de violencia de género contra las mujeres, ésta tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mismas y el cese de la violencia en su contra, debiendo, en consecuencia el Estado: ... IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y ...”

“ARTÍCULO 57. El Instituto, y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, presupuestarán en tiempo y forma los recursos necesarios para la operación y funcionamiento del Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres.”

Por otra parte cabe decir que la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a través de su artículo 5° prescribe que la autonomía presupuestaria otorgada a los poderes, Legislativo; y Judicial, y a los entes autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, comprende las atribuciones para aprobar sus proyectos de presupuesto con base en los criterios que al efecto emita la Secretaría de Finanzas, y enviarlos a ésta para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, en donde dichos presupuestos promoverán políticas, planes y programas que garanticen el respeto a los derechos humanos, y con perspectiva de género fomenten la igualdad de derechos y eviten toda forma de discriminación.

De la misma forma el artículo 6° de la citada Ley, contempla obligaciones para los municipios, sus organismos, así como los organismos intermunicipales, para que en la elaboración de sus presupuestos de egresos, consideren la información permitente que genere el Banco Estatal de Indicadores de Género a cargo del Instituto de las Mujeres del Estado, a fin de promover políticas, planes y programas con perspectiva de género,

que garanticen el respeto a los derechos humanos, fomenten la igualdad de derechos, y eviten toda forma de discriminación.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

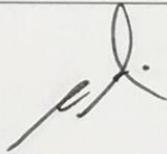


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,
Igualdad y Género, que resuelve improcedente la
iniciativa consignada bajo el turno 6648.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

Las comisiones de, Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Puntos Constitucionales, con fundamento en la Base Octava de la “Convocatoria para la Consulta Pública Dirigida a las Personas con Discapacidad, Respecto de la Iniciativa que Propone Expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí”, que a la letra precisa:

“OCTAVA. Lo no previsto en esta Convocatoria será resuelto por acuerdo de las comisiones de: Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Puntos Constitucionales”.

En consecuencia, de conformidad con

ANTECEDENTES

1. Que con fecha 14 de octubre del año en curso, en Sesión Ordinaria se turnó a las comisiones de: Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Puntos Constitucionales, propuesta que contiene la *“Convocatoria para la Consulta Pública dirigida a las Personas con Discapacidad, respecto de la iniciativa que propone expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipio de San Luis Potosí”.*

2. Que con fecha 21 de octubre del año en curso, en Sesión Ordinaria se aprobó el dictamen con proyecto de resolución, inherente a la *“Convocatoria para la Consulta Pública Dirigida a las Personas con Discapacidad, Respecto de la Iniciativa que propone Expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí”.*

3. Que con fecha 29 de octubre de la anualidad que transcurre, se publicó en Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, la *“Convocatoria para la Consulta Pública Dirigida a las Personas con Discapacidad, Respecto de la Iniciativa que propone Expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí”.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa multicitada.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los

tratados internacionales.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracciones V, XV y XVI, 103, 113, 114 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de estas comisiones legislativas, resolver y dictaminar lo que de forma superviniente surja respecto de la Convocatoria precitada.

CUARTO. Que uno de los elementos que contribuye al fortalecimiento de la democracia en nuestro país, tiene relación con la participación ciudadana en temas no sólo de tipo electoral o deliberativo, sino además, de tópicos que tienen que ver con su libre desarrollo a la personalidad.

En este tenor, la democracia participativa – no sólo a través de los mecanismos como lo son, el plebiscito o referéndum, sino, fundamentalmente, a través de espacios de consulta o foros ciudadanos- implica pensar en regímenes democráticos de una mayor calidad, que tienen como papel primordial la existencia de procesos que logren la incidencia de gobierno y sociedad.

La Democracia Participativa supone, -para quienes serán consultados en el caso que nos ocupa- observar el devenir de la historia social como meros espectadores, y emitan un juicio a la conclusión de un trabajo legislativo, sino que participen activamente como protagonistas; es por ello que las dictaminadoras consideran indispensable ampliar el plazo de la recepción de propuestas y opiniones para la *“Consulta Pública Dirigida a las Personas con Discapacidad, Respecto de la Iniciativa que Propone Expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí”*, para que en lugar de finalizar como se estableció en la base respectiva, el 21 de noviembre, ésta concluya hasta el 24 de noviembre del año en curso.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, 86 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las comisiones de: Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Puntos Constitucionales, ponemos nos a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Es de modificarse y, se modifica el párrafo segundo de la Base Quinta de la Convocatoria precisada en el preámbulo, al tenor que sigue

CONSULTA PÚBLICA DIRIGIDA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE PROPONE EXPEDIR LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

BASES

PRIMERA a CUARTA. ...

QUINTA. ...

El periodo de recepción de opiniones y propuestas será del 3 al 24 de noviembre del año 2021, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, en las modalidades siguientes:

a) a i)

SEXTA a NOVENA. ...

SEGUNDO. De aprobarse por el Pleno de la LXIII Legislatura, la modificación a que alude el punto precedente, remítase de inmediato al Ejecutivo del Estado, para su inmediata publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZÚ PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

*FIRMAS DEL DICTAMEN QUE MODIFICA LA BASE QUINTA DE LA CONVOCATORIA PARA LA CONSULTA PÚBLICA DIRIGIDA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE PROPONE EXPEDIR LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

*FIRMAS DEL DICTAMEN QUE MODIFICA LA BASE QUINTA DE LA CONVOCATORIA PARA LA CONSULTA PÚBLICA DIRIGIDA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE PROPONE EXPEDIR LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

A FAVOR EN CONTRA ABSTENCIÓN

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, PRESIDENTE			
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN, VICEPRESIDENTA	A FAVOR. 		
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA, SECRETARIO			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ, VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA, VOCAL			
DIP.MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ, VOCAL			
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN, VOCAL			

*FIRMAS DEL DICTAMEN QUE MODIFICA LA BASE QUINTA DE LA CONVOCATORIA PARA LA CONSULTA PÚBLICA DIRIGIDA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE PROPONE EXPEDIR LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el siete de octubre de 2021 con el número 186, la iniciativa que plantea adicionar el artículo 123 Bis, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, presentada por los ciudadanos María Magdalena Márquez Izquierdo, Alejandro Villela Reyes, Ana María Guadalupe Gómez Escamilla, Marisol Guadalupe Carranza Olivera, Víctor José Ángel Saldaña, Karina Ramírez Núñez, Marianne Chávez Márquez, Brenda Araceli Aguilar Gaytán y Carlos Juárez Colunga.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, la y los diputados que integramos esta Comisión, llegamos a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción IX, y 107 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que quienes promueven esta iniciativa lo hacen en su calidad de ciudadanas y ciudadanos, y al ser esta una propuesta de modificación a una Ley secundaria; los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, les confieren facultad de iniciativa ante este Poder Legislativo Local; por tanto, están legitimados para hacerlo.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio cumple con las formalidades previstas en los numerales 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; de manera, que es pertinente entrar a su estudio.

CUARTO. Que la pieza legislativa que nos ocupa modifica parcialmente una Ley y fue presentada por ciudadanas y ciudadanos, misma que fue remitida a esta Comisión el siete de octubre del año dos mil veintiuno; por lo que, se está dentro del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que para ampliar el conocimiento de esta iniciativa se cita textualmente su exposición de motivos y su contenido enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La grandeza de una nación y su progreso moral puede ser juzgado por la forma en que sus animales son tratados.” (Mahatma Gandhi)

La presente iniciativa, tiene como propósito esencial establecer una medida de seguridad efectiva que permita asegurar a la autoridad competente con apoyo de la policía sin mediar orden judicial en forma inmediata a los

animales no humanos que sufran o padezcan actos u omisiones que impliquen maltrato animal, crueldad animal, o, tortura animal, ejecutados por el hombre en el interior de un lugar o domicilio cerrado, habitado o deshabitado y sin que exista como ya se dijo orden judicial o de cateo para irrumpir en el lugar en cuestión y con el único propósito de **asegurar** al animal no humano y sacarlo del lugar en el que se encuentre encerrado o, retenido, para **depositarlo** sin demora alguna con una asociación protectora de animales que lo reclame en el acto, o bien, en un hogar temporal reconocido como tal por la ley de la materia o, en el lugar que tenga destinado la Autoridad Municipal para su debido auxilio, tal medida con la finalidad de que tales actos u omisiones cesen y salvaguardar **la vida animal no humana**, proporcionándole la atención que requiera; ello en razón que esos actos u omisiones no pueden, ni deben ser tolerados bajo ninguna circunstancia, ni al amparo de una norma de inferior jerarquía, ya que esos injustos, exigen la actuación inmediata de las autoridades competentes, no sólo para que prevalezca el **orden público e interés social** como más adelante se sustentará, sino porque también representan un sufrimiento o, dolor físico, o, agonía inaceptable para un ser vivo, que al igual que el humano también siente y que afectan desde luego su salud por lo que amerita la intervención inmediata tanto de la sociedad como de la autoridad, en éste caso la Autoridad Municipal con auxilio de la policía, rompiendo o, forzando cerraduras si resulta necesario para acceder al lugar o, domicilio, dado lo trascendental de la intervención.

Ahora bien, es de señalar que se entiende por **maltrato o, tortura animal** según la ley de la materia como todo **acto u omisión** que ocasiona **dolor o sufrimiento** que afecte el bienestar animal, que ponga en **peligro su vida o afecte gravemente su salud**, así como la sobreexplotación de su trabajo y entendiéndose por tortura, el acto que le ocasiona **dolor físico** con el fin de obtener de éste una acción, como medio de castigo, o sin razón alguna y cuyo maltrato o tortura, se consume en el interior de lugares o domicilios cerrados habitados o deshabitados, al no permitir que nadie auxilie al animal no humano víctima de ese acto u omisión, a sabiendas o, no, del sufrimiento que el responsable les causa impunemente, provocando que su final acontezca de la peor forma, ya que al mantenerlos encerrados o, retenidos en total abandono, sin proveerles agua y comida, o, exponiéndolos a las inclemencias del tiempo o, sin la atención médica que requieren por encontrarse enfermos, los llevan a una agonía indescriptible que antecede a su muerte.

De igual forma, debe decirse que se consideran actos de maltrato animal o crueldad animal los sancionados por la ley sustantiva penal; concretamente los actos u omisiones establecidos en el **CAPÍTULO V del Código Penal del Estado, relativo al Maltrato a los Animales Domésticos y Silvestres, en sus artículos 317 y 317 BIS.**

Es de precisar también, que con esta iniciativa, se pretende en **primer lugar** garantizar el cumplimiento a los diversos preceptos contenidos en los **Derechos de los Animales** adoptados por la Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, proclamados al año siguiente y posteriormente, aprobados por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, en el que se reconoce que todos **los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia**, que todo animal tiene derecho al respeto y que **el hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho**; teniendo el hombre, la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales, reconociendo de igual forma que todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre, por lo que ningún animal podrá ser sometido a malos tratos ni a actos crueles y que de ser necesaria su muerte, ésta, debe ser instantánea e indolora y que además dicho ordenamiento internacional, establece que el abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Y, en **segundo lugar**, no menos importante que el primero, con ésta iniciativa se pretende que **prevalezca el orden público e interés social**, respecto a la vida animal no humana que defendemos en el caso concreto que solicitamos se legisle y que tutela también el Estado y reconociendo también que esa vida, tiene una **jerarquía superior** a la conocida y cuestionada inviolabilidad del domicilio, tanto en los casos de flagrancia del ilícito de maltrato animal que sanciona tanto la Ley Sustantiva Penal, como la Ley de Protección Animal.

Ahora bien, sabemos que la inviolabilidad del domicilio constituye, entre otros, uno de los derechos fundamentales protegidos y garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con lo establecido en su artículo 16; sin embargo, **dicho bien, puede ser vulnerado por la Autoridad competente bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido**, por lo que ésta iniciativa el único propósito que persigue es que la Autoridad Municipal por ser la autoridad que conoce de las denuncias por incumplimiento a las disposiciones de la Ley de Protección a los Animales del Estado, con el apoyo de la policía pueda **interrumpir** ese acto de maltrato, crueldad, o tortura animal en flagrancia, entendiéndose como tal el momento en que se esté cometiendo o inmediatamente después de haberse cometido y desde luego, con el **interés superior de rescatar un ser vivo que siente el dolor** al igual que los humanos, para brindarle

la atención y el **auxilio** que por ley debemos proveerle y, que no obstante que sea de otra especie, como ya quedó precisado, le debemos respeto y protección al haber nacido igual ante la vida con el derecho a una existencia libre de maltrato, máxime que **el abandono de un animal es un acto por demás cruel y que nos degrada como especie no sólo por ejecutarlo, sino también por permitirlo** y que bien resulta válido, cuando nuestro sistema **autoriza** hasta el **rompimiento de cerraduras para proteger otros derechos**.

De igual manera, es de señalar que ese acto de molestia respecto al lugar o domicilio cerrado por parte de la autoridad que se propone legislar, no ataca al principio de seguridad jurídica del particular que se considere afectado; esto es así, ya que ese acto de autoridad mediante el cual se irrumpa en un lugar o, domicilio cerrado, sin orden judicial, éste debe limitarse a un propósito determinado, el cual es la **búsqueda de la vida animal no humana que permanece encerrado o, retenido en el lugar o domicilio cerrado en concreto para sacarlo de inmediato y proceder a su aseguramiento**, para brindarle el auxilio o, atención que requiera para **salvar su vida** y para que desde luego **cese** ese acto u omisión, cuya finalidad se estima de **orden público e interés social, ya que tiende a proteger el derecho fundamental a un medio ambiente sano, en su vertiente de protección a la biodiversidad (variedad de seres vivos que habitan la tierra)**, reconocido en el **quinto párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues es evidente que con ello **se procura el bienestar de la población y se beneficia a la sociedad, evitándole un mal o trastorno y particularmente a nuestros niños y adolescentes**, ya que es **urgente romper con esa violencia que se ha ido normalizando** y que ilustran una tendencia preocupante, ya que no sólo se están perpetrando esos actos de violencia, sino que además, algunos niños y/o adolescentes, lo ven como un juego y con ello, se **incrementa la probabilidad de una violencia futura contra seres vulnerables** incluyendo los de su propia especie, para luego ver a la víctimas como **indignas** de respeto y compasión, perdiendo día con día lo que significa ser humano como ya lo hemos visto en un sinnúmero de actos violentos que azotan nuestra entidad y nuestro país.

Así que es tiempo que el legislador potosino, pueda crear una norma que autorice a la Autoridad Municipal, para que con apoyo de la policía, sin mediar autorización judicial, ordene su intervención en esos casos y en los de flagrancia del delito de maltrato animal o, crueldad animal, con única finalidad de rescatar al animal que los padezca, para que ese **dolor mudo de seres sintientes e inocentes, cese** y con ello combatir esa violencia, no sólo por lo que representa para el animal en cuestión, sino también por las consecuencias que implican esos actos u omisiones para nuestra sociedad, al encontrarse en riesgo el bienestar general como se explicó en supra líneas, por lo que es tiempo de **innovar** normas para combatir ese tipo de maltrato previsto tanto en la Ley Estatal de Protección a los Animales y Código Penal del Estado, reconociendo que los animales no humanos, son **seres sintientes**; siendo pertinente señalar que algunos de los comparecientes, somos fundadores de tal movimiento a nivel local y nacional.

En cuanto a la excepción que se plantea, es decir la irrupción de un lugar o, domicilio cerrado, habitado o deshabitado sin orden judicial para asegurar un animal no humano víctima de maltrato, crueldad o tortura animal, a manos del hombre, es necesario señalar que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 290, establece que **se podrá ingresar a un domicilio sin orden judicial** cuando sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y **sin** derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad de una o más personas, El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establece todo un catálogo de actos de investigación que pueden ser utilizados por el ministerio público y la policía en la persecución de hechos ilícitos, así que en ese sentido, dentro de estos actos existen algunos que podrían vulnerar la inviolabilidad del domicilio.

No obstante, hay que tener en cuenta que ésta no es absoluta, por lo que puede admitir excepciones y dentro de las que se encuentra el caso que se plantea referente al maltrato animal, o, crueldad animal. Al respecto, tanto de la Constitución Mexicana como del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que existen tres casos en los cuales las autoridades podrán afectar la inviolabilidad domiciliaria:

- 1) En virtud de una orden judicial;
- 2) A través del consentimiento del titular del domicilio y;
- 3) Cuando exista flagrancia.

Por lo que puede concluirse que, no obstante que desde siempre se ha tutelado el derecho a la privacidad del domicilio, ese derecho no puede estar por **encima del derecho a la vida sin distinción de especie** y que en el caso que nos ocupa, es innegable que la vida animal no humana, trata de seres por demás vulnerables, no sólo por no tener voz, ya que algunos de estos dependen de los cuidados del hombre para subsistir, por lo que su vida sin duda alguna, al igual que del hombre, tiene una **jerarquía superior** a la de la citada inviolabilidad del domicilio, no sólo en los casos de flagrancia del ilícito de maltrato animal y que por mencionar un ejemplo en la

Ciudad de México, a finales del 2019, se legisló a favor de tal excepción, teniendo como antecedente que en el año 2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que es factible el ingreso a un domicilio sin orden judicial y que para mayor ilustración dicha jurisprudencia se encuentra citada bajo el rubro:

“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.” Y, que a la letra dice:

Si bien, la diligencia de cateo prevista en el [octavo párrafo del artículo 16 constitucional](#) presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irruman en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria.”

Visible en: Registro digital: 171739, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 21/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 224, **Tipo: Jurisprudencia.**

Cabe precisar que en ese avance, participó activamente uno de los grupos de los que algunos de los comparecientes somos parte a nivel nacional desde hace más de diez años (**FRECDA**), y que ha sido pionero en temas relevantes en defensa de la vida animal e incluso en reformas legislativas, fundando y encabezando también movimientos internacionales como el conocido #YoSoyCan26 y #AnimalesSeresSintientes; sin embargo es de precisar que la presente iniciativa contiene una exposición de motivos propia y una diversa propuesta de mayor alcance, atendiendo a la experiencia de cada uno de los promoventes y entre los cuales se encuentra quien en su momento decidió proteger y defender la vida de **CANELO** el Perro Aventurero de ésta Capital, hasta que finalmente fue resguardado por condiciones de salud y cuyo movimiento tocó los corazones de muchos de los potosinos e incluso de nuestros políticos logrando un cambio en nuestro actuar para los perros en situación de abandono.

De ahí, que se pueda concluir que tanto en los supuestos de flagrancia en el delito de maltrato animal o, actos de maltrato o tortura animal que sanciona la Nueva Ley de Protección de los Animales para el Estado de San Luis Potosí, aprobada por la pasada legislatura en el mes de marzo del año en curso y publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 23 veintitrés del mismo mes y año y que de igual forma, los aquí comparecientes también impulsamos, **no se requiera, necesariamente, una orden judicial o de cateo, ni agotar la garantía de audiencia** ya que una medida de seguridad o, protección se caracteriza por ser provisional, hasta en tanto se resuelve en definitiva un asunto en particular, estando en condiciones el gobernado que considere le afecta tal medida, acudir a la instancia correspondiente para entablar su defensa y, toda vez que el propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente **permite a cualquier particular y con mayor razón a la autoridad, detener al presunto indiciado y lógicamente hacer cesar la agresión delictiva, máxime si se encuentra involucrada una vida**, siendo procedente que aún si el consentimiento de los poseedores del domicilio en cuestión, la autoridad municipal con apoyo de la policía ingrese al mismo sin

orden judicial, ya que la vida y la integridad en este caso el de los animales como bien jurídico protegido, es decir, su bienestar y su seguridad, debe de ser un tema prioritario en la agenda política del país, siendo **constitucionalmente válida** la irrupción del domicilio en el cual, se esté perpetrando tal acto u omisión, ya que la medida que se propone tiende a preservar el **orden público e interés social, ya que protegería el derecho fundamental a un medio ambiente sano, en su vertiente de protección a la biodiversidad (variedad de seres vivos que habitan la tierra)**, reconocido en el [quinto párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), aplicando en consecuencia el interés superior que es la vida de los animales, no obstante que los animales no humanos, sean especies supuestamente inferiores en sentidos intelectuales, ya que ellos también experimentan el amor, el dolor, la tristeza y no se le puede pasar de largo, ya que incurriríamos en especismo, que equivaldría a una actitud igual de inmoral como cuando se discrimina a alguien por su género, etnia, etc.; por lo que éste rubro no es de mínima importancia por las razones antes expuestas. Por último, es de señalar que la ciudadanía potosina, al igual que en su momento lo han hecho en otras entidades federativas, exige en cada auxilio que solicitan tanto en redes sociales, como en instituciones gubernamentales, la intervención inmediata de la autoridad competente con el apoyo policiaco para ingresar a lugares o domicilios cerrados, habitados o deshabitados, para que cesen los actos u omisiones que son objeto por el hombre y brinden el auxilio que el animal no humano necesita, para asegurarlo y rescatarlo del maltrato, crueldad o tortura que es víctima con la única intención como ya se dijo, de salvaguardar su vida y detener de ser posible al sujeto activo o, responsable de esa conducta u omisión.

Es de resaltar que los comparecientes, en nuestro activismo local o nacional, por los derechos de los animales, o en el ejercicio de nuestra profesión y cargos desempeñados o, bien al formar parte de la Administración del **Grupo Perros Extraviados Y En Situación Crítica En San Luis Potosí**, con un número aproximado de 59,000 miembros y que representa el mayor escenario en cuanto al tema de reportes por extravío, robo y maltrato animal en nuestra entidad, hemos sido testigos de un sin fin de casos por demás lacerantes de los que aquí se exponen y donde diariamente se ventilan más de diez reportes de ese tipo y que exigen atención inmediata, ya que la vida de un animal no humano, **se encuentra en riesgo padeciendo un sufrimiento por demás injustificado en medio de una escena dantesca** y, lamentablemente, muchas de las veces **esos animales mueren en total abandono**, sin que nadie pueda hacer nada para salvarlo por el temor de quebrantar una norma de menor jerarquía y que al día de hoy prevalece, **normalizando una violencia** que debe ser **erradicada** por las diversas razones aquí mencionadas, por lo que es apremiante que exista una reforma a ese respecto, aunado a que las personas que deciden intervenir para poner rescatar a esos animales, muchas veces arriesgan su propia vida, incluso los aquí promoventes, también lo hemos hecho.

Así que, en mérito a lo anterior, proponemos la siguiente **Iniciativa de Reforma** a la **LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES**, en el **CAPITULO II De las Medidas de Seguridad**, para adicionar un **BIS**, al artículo 123 de dicha ley.

**INICIATIVA DE REFORMA
AL CAPITULO II De las Medidas de Seguridad
DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES.**

TEXTO VIGENTE DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES	PROPUESTA PARA LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES
<p>ARTÍCULO 122. Las autoridades municipales o de salud, podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, al sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal y cuyo sacrificio deberá estar</p>	

acorde a las leyes aplicables y tratados internacionales.

ARTÍCULO 123. Cuando la autoridad municipal o de salud ordene algunas de las medidas de seguridad, y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

123 BIS.- En los casos de denuncia por maltrato animal, crueldad animal, o, tortura animal en el que exista flagrancia y cuyo acto u omisión se ejecute en el interior de un domicilio o lugar cerrado, habitado o deshabitado, la Autoridad Municipal procederá en forma inmediata; teniendo justificado el ingreso a ese domicilio o, lugar cerrado sin orden judicial, cualquier autoridad competente. Por lo que la autoridad municipal, deberá solicitar la intervención de corporaciones de seguridad en cualquiera de los ámbitos de gobierno ya sea estatal, municipal o federal, cuando:

I) Sea necesario para evitar actos de maltrato animal o, tortura animal considerados en ésta ley y que pongan en riesgo la vida animal no humana.

II) Sea necesario para evitar la comisión de los delitos precisados en el CAPÍTULO V del Código Penal del Estado, relativo al Maltrato a los Animales Domésticos y Silvestres en sus artículos 317 y 317 BIS.

III) Se realice con consentimiento de quien se encuentre en el lugar en cuestión.

En los casos de las fracciones II y III, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO, ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO "PLAN DE SAN LUIS".

SEGUNDO. SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO. Por lo anterior, respetuosamente nos permitimos presentar la referida iniciativa.

ATENTAMENTE

SAN LUIS POTOSI, S.L.P., A 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

MARÍA MAGDALENA MÁRQUEZ IZQUIERDO

ANA MARIA GUADALUPE GOMEZ ESCAMILLA

ALEJANDRO VILLELA REYES

MARISOL GUADALUPE CARRANZA OLIVERA

VICTOR JOSE ANGEL SALDAÑA

KARINA RAMIREZ NUÑEZ

MARIANNE CHAVEZ MARQUEZ

BRENDA ARACELI AGUILAR GAYTAN

CARLOS JUAREZ COLUNGA”

SEXTO. Que del análisis que se hace de esta iniciativa se concluye lo siguiente:

1. La iniciativa en estudio busca adicionar el artículo 123 Bis, a la de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, con el propósito de en casos de denuncia por maltrato animal, crueldad animal, o, tortura animal en el que exista flagrancia y cuyo acto u omisión se ejecute en el interior de un domicilio o lugar cerrado, habitado o deshabitado la autoridad municipal pueda ingresar al domicilio o lugar cerrado sin orden judicial. Así mismo se refiere a que la autoridad municipal solicitará la intervención de las corporaciones de seguridad ya sea municipal, estatal o federal cuando se evite: 1. Actos de maltrato o tortura animal que ponga en riesgo la vida animal no humana; 2. La comisión de los delitos previstos en el capítulo V del Código Penal del Estado; 3. Se tenga el consentimiento de quien se encuentre en el lugar en cuestión. Finalmente, esta propuesta refiere que en los casos de los puntos 2 y 3, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. A la luz de lo preceptuado por la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se hace el estudio de esta propuesta de cambio normativo, para tal efecto cito dicho dispositivo enseguida:

*“II. Si se trata de **una iniciativa de ley**, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su **constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta.** Asimismo, expondrá con **precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia.** Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”*

2.1. La constitucionalidad de esta iniciativa.

2.1.1. La iniciativa no se apega a los principios de certeza y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal, ya existen contradicciones, imprecisiones y oscuridad en su contenido normativo, como lass siguientes:

2.1.1.1. Al inicio del enunciado normativo menciona que “en los casos de denuncia por maltrato animal, crueldad animal, o, tortura animal”, pero más adelante refiere “en el que exista flagrancia”, hay una contradicción u oscuridad, puesto que de existir denuncia no puede darse el caso de la flagrancia, ya que como lo señala el quinto párrafo del artículo 16, de la Carta Magna Federal se da este supuesto en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido; de manera que de existir denuncia esto implica el principio de la apertura de una carpeta de investigación; es decir, de una indagación judicial, donde para poder entrar a un domicilio o lugar cerrado se requiere de una orden de cateo.

2.1.1.2. No se establece que se entienda por lugar cerrado, dejando abierto a la libre interpretación y evidentemente esto genera incertidumbre jurídica.

2.1.1.3. En la segunda parte de esta propuesta normativa se dice que “la autoridad municipal procederá de forma inmediata”, pero más adelante se indica que “cualquier autoridad competente”, de manera que no se sabe si es la autoridad municipal o cualquier autoridad; pero, además, no señala que área municipal va realizar estos actos.

2.1.1.4. En la tercera parte de esta norma se plantea que la autoridad municipal deberá solicitar la intervención de las corporaciones de seguridad sea municipal, estatal o federal cuando sea necesario evitar: actos de maltrato animal o, tortura animal considerados en esta ley y que pongan en riesgo la vida animal no humana; la comisión de los delitos previstos en el capítulo V del Código Penal del Estado; y se realice con consentimiento de quien se encuentre en el lugar en cuestión.

2.1.1.4.1. Esta tercera parte normativa se contradice pues los actos de maltrato animal en están tipificados como delito en el artículo 317, del Código Penal del Estado; por tanto, ya no es necesario referirse a estas conductas puesto que se menciona que la autoridad municipal con la intervención aludida va evitar la comisión de los delitos previstos en el capítulo V del Código Penal del Estado, siendo el maltrato uno de éstos.

Se cita textualmente los artículos 317 y 317 Bis, del Código Penal del Estado enseguida:

“ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.

Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de cuatro a nueve meses de prisión, y sanción pecuniaria de veinte a cien días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de nueve a dieciocho meses de prisión, y sanción pecuniaria de ciento cincuenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de dieciocho meses a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos cincuenta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y

IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a

quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquél que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.

Para los efectos de este artículo se entiende por animal silvestre, aquél que subsiste sujeto a los procesos de selección natural y que se desarrolla libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y, por ello, sean susceptibles de captura y apropiación.

ARTICULO 317 BIS. Quien abandone a un animal doméstico poniendo en riesgo su vida o integridad, será castigado con pena de seis meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.”

2.1.1.4.2. El último agregado de esta propuesta normativa indica que “En los casos de las fracciones II y III, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.”, es decir, lo relativo a lo de evitar los delitos que prevé el capítulo V del Código Penal del Estado; y en caso del consentimiento de quien se encuentre en el lugar en cuestión.

El artículo 290, del Código Nacional de Procedimientos Penales alude a lo siguiente:

“Artículo 290. Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial

Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o

II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo. En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla. Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.”

2.1.1.4.2.1. En primer lugar, el artículo 290, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se refiere a lugar cerrado, no menciona el domicilio, por tanto, su aplicación es incompleta a esta propuesta normativa.

2.1.1.4.2.2. La fracción I del artículo 290, del Código Nacional de Procedimientos Penales, menciona que está justificado entrar a un lugar cerrado sin orden judicial cuando sea necesario repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal **de una o más personas**; se habla de personas más no de animales, de manera que nos aplicable puesto que en materia penal de acuerdo al segundo párrafo del artículo 14, de la Constitución Federal está prohibida la aplicación analógica o de mayoría de razón.

2.1.1.4.2.3. La propuesta dice que se obtenga el consentimiento **de quien se encuentra en el lugar en cuestión** para entrar al domicilio o lugar cerrado sin orden judicial, pero la fracción II del artículo 290, del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que se tenga el consentimiento de **quien se encuentre facultado para otorgarlo**, es decir, que nuevamente se encuentra una contradicción y, por ende, no es aplicable esta parte del ordenamiento federal a la propuesta que se plantea.

2.2. Antecedentes: Es la razón o el motivo que lleva a quien propone esta iniciativa; por lo que, en el caso concreto que nos ocupa, es la necesidad de que la autoridad intervenga para

rescatar a los animales que están siendo maltratados, torturados o tratados brutalmente en un domicilio o lugar cerrado, habitado o deshabitado sin orden judicial para llevarlos a un lugar seguro.

2.3. Estructura jurídica: En la Construcción del supuesto normativo existen contradicciones, imprecisiones, oscuridad, lenguaje repetitivo, conceptos sin precisar su alcance y límite, y reenvíos a los Códigos Penal del Estado y Nacional de Procedimientos Penales sin que sean aplicables.

2.4. Justificación y Pertinencia: Existe contradicción entre la argumentación que expone, puesto que por un lado se refiere a que el objetivo de la iniciativa es establecer una medida de seguridad para que la **autoridad municipal con la intervención de corporación de seguridad de cualquier de los tres órdenes de gobierno pueda rescatar a animales que puedan estar siendo maltratados, torturados o tratados brutalmente en domicilio o lugar cerrado habitado o deshabitado sin orden judicial**; pero por otra parte se cita jurisprudencia para apoyar esta propuesta que refiere que en caso de flagrancia **la policía no requiere de orden de cateo para introducirse al domicilio en que se esta ejecutando el delito para detener al indiciado**, es decir, la jurisprudencia no menciona a la medida de seguridad que se sugiere en esta propuesta, sino a la posibilidad de que se introduzca al domicilio sin orden judicial para detener al sujeto activo, por cierto dicha tesis no menciona a los lugares cerrados.

Por otro lado, la propia jurisprudencia señala que, **debe precisarse que, tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo**, aspectos que no prevé la propuesta legislativa que nos ocupa.

La argumentación que se esgrime en la exposición de motivos dista en mucho con el contenido normativo que se plantea, puesto que no se exponen las causas, razones, precisiones y alcances de la propuesta, sino que se justifica y sustenta una cuestión diferente.

2.5. Cuadro comparativo entre la ley vigente y la propuesta: No aplica por esta propuesta una adición de un artículo, no teniendo equivalente.

2.6. Precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten: No aplica, en razón de expuesto en los puntos que anteceden esta iniciativa se propone desecharse.

2.7. Valoración técnica-jurídica: La iniciativa en estudio carece del debido sustento constitucional, ya que es evidente que existe una clara y evidente vulnerabilidad a los principios de legalidad, y certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal; pero además, infringe los principios de la no aplicación análoga o de mayoría de razón en el ámbito penal previstos en el segundo párrafo del mismo numeral 14 referido; pero además, trasgrede los principios de inviolabilidad del domicilio y de flagrancia previstos en los párrafos primero y quinto del numeral 16 también aludido del Código Político Nacional.

Aunado a lo anterior, carece de la técnica jurídica y legislativa apropiada en la construcción del enunciado normativo, ya que su contenido es contradictorio entre sí, impreciso en su alcance y límite de algunos conceptos; pero además, establece reenvíos a los Códigos Penales y Nacional de Procedimientos Penales, donde los mismos son inaplicables a la

propuesta planteada por tener una normativa diferente, lo que puede generar una disfunción, incoherencia, y falta de unidad y consistencia en el sistema jurídico.

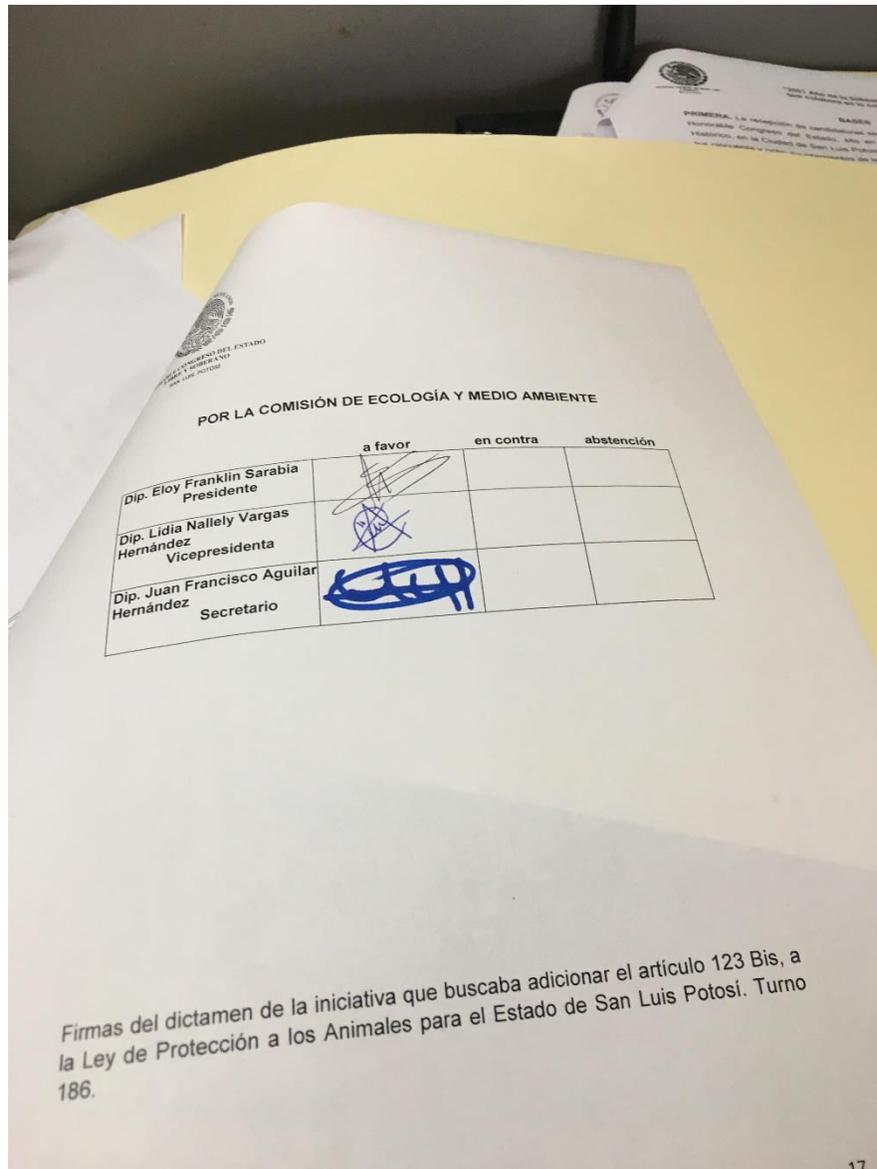
En esa tesitura, es evidente la inviabilidad de este agregado normativo que se pretendía con el artículo 123 Bis, a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se declara improcedente la iniciativa descrita en el preámbulo.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.



Puntos de Acuerdo

**C.C. DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Dolores Eliza García Román, Emma Idalia Saldaña Guerrero, Rubén Guajardo Barrera, Alejandro Leal Tobías y Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social de esta LXIII Legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta honorable Asamblea el presente punto de acuerdo, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, las instituciones de seguridad pública municipales, son considerados cuerpos de seguridad pública. Dentro de las obligaciones establecidas en el numeral 56 de dicho ordenamiento legal, para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, es decir, de los elementos de las policías municipales, se encuentran las siguientes:

1. Evitar portar y utilizar armas de cualquier tipo que no se les haya otorgado por parte de la corporación a la cual pertenecen; tratándose de armas de fuego o de uso prohibido, se deberá poner al elemento infractor inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público que corresponda.
2. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia; así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.
3. Obtener y mantener actualizado su certificado único policial

Asimismo, se establece que los ayuntamientos podrán contar con sus academias o instituciones para la formación de sus nuevos integrantes y la capacitación del personal, las cuales observarán los lineamientos del Programa Rector de Profesionalización, dentro de los que se encuentra la certificación y registro correspondientes establecido por la ley de la materia.

Por su parte, de conformidad con el artículo 18, compete a los presidentes municipales, en su calidad de autoridad en materia de seguridad pública entre otras, las siguientes:

1. Dictar en el ámbito de su competencia, las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública
2. Establecer en el municipio las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública

De conformidad con lo expresado en los párrafos anteriores, los elementos de seguridad pública municipales, deben contar con el certificado único policial, siendo responsabilidad de las instituciones de seguridad pública municipal, y en especial, de las y los presidentes municipales, vigilar que esta obligación se cumpla. De igual forma asegurarse que, los elementos operativos en sus municipios, en caso de portar arma de fuego, lo hagan bajo las condiciones que establece la ley.

Es por ello que, ante el reciente inicio de los gobiernos en los 58 municipios de nuestro estado, resulta pertinente que, este Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Seguridad Pública,

Prevención y Reinserción Social, solicite a los 58 municipios, informe respecto del estado que guardan las instituciones de seguridad al recibir la administración, así como las acciones y planes que se han implementado para asegurarse que los elementos de seguridad pública en cada uno de los municipios, cumplen con la certificación.

PUNTO DE ACUERDO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa a las y los 58 presidentes municipales del Estado de San Luis Potosí, para que informen a esta soberanía:

1. El estado en que encontraron a la dependencia de seguridad pública en cada uno de sus municipios, con énfasis en los elementos de seguridad pública.
2. Si los elementos de seguridad pública municipal, cumplen con la certificación de ley, y en su caso, que acciones se han emprendido en el caso de que alguno o algunos de ellos no cuenten con la certificación, puedan obtenerla.
3. Si en su municipio se cuenta con la licencia oficial colectiva, para la portación de armas de fuego.

Atentamente

Dip Rubén Guajardo Barrera
Presidente

Dip Dolores Eliza García Román
Vicepresidente

Dip Alejandro Leal Tobías
Secretario

Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero
Vocal

Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno
Vocal

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Los que suscriben, **Diputados José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román y Martha Patricia Aradillas Aradillas**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; así como los **Diputados René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga y Salvador Isaías Rodríguez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **PUNTO DE ACUERDO**

Con el objeto de:

Exhortar a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental de Gobierno del Estado, a efecto de que publique el Plan de Manejo del Área Natural Protegida del Monumento Natural “Joya Honda”; y además, propongan el presupuesto necesario, para que dentro de los alcances del Programa Operativo Anual desarrollen los objetivos de dicha declaratoria.

ANTECEDENTES

Por iniciativa de ejidatarios de La Tinaja, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, SLP., se instauró el procedimiento para obtener la declaratoria de Área Natural Protegida (ANP), con el objeto de conservar las comunidades vegetales dentro del área del cráter, así como la continuidad de los procesos ecológicos, geológicos, e hídricos, del monumento Natural Joya Honda, integrando un modelo de manejo y administración bajo un esquema sustentable, con la participación de los sectores sociales y gubernamentales involucradas en la zona.

Dentro de los objetivos está preservar las cuatro comunidades vegetales que se encuentran dentro de la ANP, que constituyen un refugio para las especies silvestres de la región; asimismo, restaurar, proteger, y aprovechar sustentablemente los recursos naturales existentes, con la finalidad de una conservación y desarrollo integral, evitando la degradación de los suelos y sobre explotación del ecosistema.

En este sentido es importante desarrollar e impulsar buenas prácticas de ecoturismo que aseguren la protección del ecosistema y el desarrollo socioeconómico de la región.

La ubicación geográfica del cráter de la Joya Honda se localiza a 35 kilómetros de la capital del estado de San Luis Potosí, en territorio de La Tinaja, muy cercano a la Comunidad de la Purísima, así como al poblado de Estación Ventura, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, entre los paralelos 22° 15' y 22° 35' de latitud y los Meridianos 100° 30' 100° 45'.

JUSTIFICACIÓN

Con la publicación del Decreto de fecha 24 de abril del año 2021, finalmente se logró incorporar a la Joya Honda al sistema de Áreas Naturales Protegidas en el Estado.

Este cráter por su origen presenta una conformación que permite, como se ha mencionado, la presencia de diversos microambientes; además de ser uno de los 7 maeres presentes en San Luis Potosí.

Un maar es un cráter volcánico ancho y bajo, producido por una erupción freáticomagmática, es decir, una explosión causada por agua subterránea que entra en contacto con lava caliente o magma. Estas formaciones geológicas son comunes en la región del cinturón volcánico de México, pero como se mencionó, en nuestro estado son poco comunes.

La Joya Honda es el maar más cercano a la capital de San Luis Potosí, lo que lo hace un sitio con alto potencial turístico, y de gran importancia para estudios geológicos que nos ayudan a comprender la formación de la región centro de San Luis Potosí, además de conservar recursos biológicos únicos en la región.

Los ecosistemas naturales en la Joya Honda han estado sujetos a programas de conservación y restauración, toda vez que el sitio ha tenido protección de manera informal por parte de los propios ejidatarios, desde hace mucho tiempo. Sin embargo, hasta finales de los años 90 del siglo XX, autoridades estatales voltearon a ver el potencial turístico del sitio y gestionaron proyectos que detonan la construcción de infraestructura turística (miradores y cabañas, comedor y baños), así como la instalación de señalética básica. En todo momento se ha mantenido prácticamente intocados los ambientes al interior del cráter, lo que ha conservado la biodiversidad del sitio intacta.

Es gracias a la labor de los habitantes de la Tinaja, quienes intentaron de nueva cuenta proteger el sitio de manera definitiva, y finalmente logran la emisión de este Decreto.

Sin embargo, la experiencia de Áreas Naturales Protegidas carentes de Plan de Manejo, ha implicado un rezago dramático en las políticas de conservación respecto al espíritu primordial de los decretos que les dan origen. La no publicación de los mismos puede implicar el resurgimiento de la problemática que impidió en su momento las declaratorias, o bien, que intereses afectados por la misma renazcan, se fortalezcan, y conviertan el decreto en letra muerta.

CONCLUSIÓN

La propuesta de plan de manejo ya se encuentra concluida, y en este sentido la propuesta de financiamiento para su operación se encuentra definida en términos generales en el punto 9º en el Programa Operativo Anual, mediante el que se establecen las metas y objetivos a alcanzar en el periodo de un año. De esta forma se lograrán organizar las actividades a realizar en el Área natural Protegida durante el periodo seleccionado, en relación al presupuesto a ejercer en su operación.

Este instrumento constituye la base de la administración del Área Natural Protegida Joya Honda, por lo cual es fundamental publicar el Plan de Manejo enunciado y de inmediato turnar a este legislativo la propuesta del Programa Operativo Anual, a efecto de establecer el presupuesto del ciclo inmediato, considerando las necesidades y expectativas de cada una de sus áreas, con la planeación de sus actividades. Ello hará posible el seguimiento de acciones, lo que a su vez permite hacer ajustes y tomar medidas orientadas a la mejor continuidad de la ANP.

Lo anterior, acorde a las reglas del Plan de Manejo, sin olvidar que las acciones del mismo se encuentran temporalizadas en corto, mediano, y largo plazo, para seleccionar las acciones a desarrollar en el periodo de un año; considerando desde luego, las acciones inmediatas que deberán estar en operación en la primera anualidad, todo en función de una prioridad ordenada y congruente.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Pleno, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, exhorta a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, a efecto de que publique el Plan de Manejo del Área Natural Protegida del Monumento Natural de la “Joya Honda”, San Luis Potosí, ubicado en territorio de La Tinaja, municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., entre los paralelos 22° 15´ y 22° 35´ de latitud N y los Meridianos 100° 30´ 100° 45´.

SEGUNDO.- Este Congreso del Estado, exhorta a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, para que de la misma manera elabore el presupuesto que deberá estar contenido en el Programa Operativo Anual correspondiente al ejercicio 2022, y lo turne a este Legislativo para su tratamiento, análisis y en su caso aprobación en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, Ejercicio Fiscal 2022.

SAN LUIS POTOSÍ, SLP. A 3 DE NOVIEMBRE DEL 2021

**ATENTAMENTE
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

Dip. José Luis Fernández Martínez

Dip. Eloy Franklin Sarabia

Dip. Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Dip. Roberto Ulises Mendoza Padrón

Dip. Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dip. Dolores Eliza García Román

Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

Dip. René Oyarvide Ibarra

Dip. Cinthia Verónica Segovia Colunga

Dip. Salvador Isaías Rodríguez

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

San Luis Potosí, S.L.P., a 05 de noviembre de 2021

La que suscribe, **GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA**, Diputada de la Representación Parlamentaria, del Partido Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; somete a la consideración de esta Soberanía, presento a consideración de esta honorable asamblea **Punto de Acuerdo** para resolución en las comisiones que corresponda, tomando como base lo siguiente:

ANTECEDENTES

Derivado de la gira que sostuve a partir de mi función legislativa de representación de la sociedad potosina a través del Partido Redes Sociales Progresistas, es que decidí escuchar la voz de la ciudadanía, en esta ocasión en la Zona Huasteca.

Compañeros y compañeras legisladoras, les invito a salir a recorrer el San Luis Potosí que nadie conoce, aquel donde las personas tienen que arrastrarse físicamente porque no tienen una silla de ruedas.

Es necesario que sepamos que aún frente a la afirmación de que estaríamos mejor, parece que estamos en las mismas o hasta peores condiciones, porque la gente no tiene para comer, mucho menos para una silla de ruedas, para unas multas, para un bastón o para los cuidados más básicos, y que son necesarios para afirmar que se tiene una vida digna.

Existe el Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad, donde se deben de apoyar a niñas, niños y adolescentes de cero a veintinueve años de edad, así como a población indígena de 0 a 64 años.

Este Programa se supone que fomenta el respecto irrestricto de los derechos humanos de las personas que viven alguna condición de discapacidad, pero en la práctica no es así porque se les pide que tengan un certificado médico en lugares donde ni siquiera se tienen presencia de centros de salud, menos de un médico que certifique la condición de discapacidad.

JUSTIFICACION

Ahora que estamos de consulta a las personas con discapacidad, es necesario que no solo se consulta sobre la asistencia social, sino sobre las dificultades que enfrentan las personas con discapacidad para acceder a cualquier tipo de programa social.

El gobierno de México deberá otorgar un apoyo de \$2,550 pesos que se entregan bimestralmente y que se sugiere que deben de atender a 1 millón de personas con

discapacidad, pero en las comunidades de la huasteca no pueden acceder a un médico menos a tarjetas bancarias.

El derecho a una vida digna debe estar presente en todas las edades y desde todas las condiciones, por lo que la discapacidad en un asunto que se encuentra invisibilizado, sin reconocer que existen organismos internacionales de protección a quienes presentan discapacidad, y que el acceso a un programa social debe ser garantizado.

CONCLUSIÓN

Que el derecho a tener una vida digna implica no solo el derecho a vivir, sino que las personas con discapacidad se ven afectados en su dignidad por vivir condenados en la pobreza, y desde ese lugar, la mayoría de las familias que apenas tienen para la comida diaria, en ningún caso tienen las posibilidades económicas para trasladarse de la zona altiplano, de la zona huasteca a la capital para la obtención de sus certificados y mucho menos para el acceso a una tarjeta bancaria por lo que la Delegación de la Secretaría del Bienestar, deberá tener presencia en los 58 municipios y no solo en la capital del Estado.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Exhortar respetuosamente al Lic. Gabino Morales, Delegado Titular de la Secretaría del Bienestar para que en coordinación con los ayuntamientos despliegue una campaña permanente para que las personas con discapacidad más desfavorecidas puedan acceder a al programa social “Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad”, y erradiquen la burocracia haciendo más fácil el acceso al apoyo económico.

TERCERO.- Se tenga a bien informar a esta legislatura en un término breve que no excederá de más de 30 días sobre la resolución y resultandos de este punto de acuerdo.

A T E N T A M E N T E

DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

San Luis Potosí, S.L.P., a 05 de noviembre de 2021

La que suscribe, **GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA**, Diputada de la Representación Parlamentaria, del Partido Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; somete a la consideración de esta Soberanía, presento a consideración de esta honorable asamblea **Punto de Acuerdo** para resolución en las comisiones que corresponda, tomando como base lo siguiente:

ANTECEDENTES

Como fue de conocimiento público del 25 al 28 de octubre estuve de gira en los municipios de Ciudad Valles, Tamuín y Ébano, en donde estuve visitando diversas comunidades y ejidos.

Derivado de esa gira, entre múltiples carencias, encontré que la mayoría de las personas con discapacidad no pueden acceder a los programas de asistencia social por no contar con un dictamen médico que identifique la discapacidad que se presenta, a pesar de que es evidente a simple vista.

Por otro lado, estas personas parecen condenadas a la pobreza, primero porque no tienen los medios económicos para venir a la capital, en específico al Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) para obtener sus certificados médicos que permitan demostrar una discapacidad permanente, y por ende no pueden acceder a ningún apoyo que les permita mejorar su calidad de vida y apoyarse a integrarse a la sociedad de manera independiente o hacerse productivo en lo posible.

A las dependencias se les olvida que no todo gira en torno a la capital potosina, donde a lo mejor podría ser posible cooperarse para un transporte público y que las personas con discapacidad pudieran acceder a este certificado y por ende a programas sociales.

JUSTIFICACION

El Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE), depende del Sistema Estatal DIF, y tiene el objetivo de rehabilitación a personas con discapacidad temporal o permanente, con la finalidad de mejorar su calidad de vida, y deben atender a cualquier persona con discapacidad física, motora, intelectual o auditiva; a través de consultas médicas especializadas que permitan expedirle una credencial o un certificado que acredite su discapacidad, como así se manifiesta en las facultades de servicios en su página electrónica.¹

Además, la única dirección que tiene el CREE se encuentra en la Capital del Estado, en específico en Nicolás Fernando Torre No. 500 de la Colonia Jardín de esta Ciudad, por lo que

¹ [CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL \(CREE\) – DIF Estatal SLP](#)

es casi imposible que las personas del Ejido de Ponciano Arriaga en Ébano, de la Ceiba y de Emiliano Zapata en Tamuín, o de cualquier comunidad de Ciudad Valles puedan trasladarse por sus propios medios a esta dirección capitalina.

CONCLUSIÓN

Que el derecho a tener una vida digna implica no solo el derecho a vivir, sino que las personas con discapacidad se ven afectados en su dignidad por vivir condenados en la pobreza, y desde ese lugar, la mayoría de las familias que apenas tienen para la comida diaria, en ningún caso tienen las posibilidades económicas para trasladarse de la zona altiplano, de la zona huasteca a la capital para la obtención de sus certificados, por lo que el Sistema Estatal DIF a través del Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE), deberá tener presencia en los 58 municipios y no solo en la capital del Estado.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Exhortar respetuosamente a la titular del Sistema Estatal DIF, para que realice una campaña de brigadas con presencia en los 58 ayuntamientos para que las personas con discapacidad sean diagnosticadas así medicamente y puedan acceder a una credencial gratuita permanente y en su caso un certificado permanente y gratuito para acreditar su discapacidad y acceso a programas sociales.

SEGUNDO.- Exhortar respetuosamente al titular se la Secretaría del Bienestar para que coadyuve en los trabajos al Sistema DIF para que las personas más desfavorecidas que presentan una discapacidad puedan acceder a los programas sociales, y erradiquen la burocracia haciendo más fácil el acceso.

TERCERO.- Se tenga a bien informar a esta legislatura en un término breve que no excederá de más de 30 días sobre la resolución y resultandos de este punto de acuerdo.

A T E N T A M E N T E

DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA